

Radicación:
Sentenciado:
Delito:
Decisión:

2013-00199 NI- 15947
JULIO EDUARDO MONTOYA VELEZ TD. 3355
ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS.
REDIME PENA (3), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá

Radicación:
Sentenciado:
Delito:
Decisión:
Reclusión:
Norma condena:
Interlocutorio:

2013-00199 NI- 15947
JULIO EDUARDO MONTOYA VELEZ TD. 3355
ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS.
REDIME PENA (3), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
EPC LAS HELICONIAS, FLORENCIA
Ley 906 de 2004
396

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El Juzgado veintitrés penal del circuito con funciones de conocimiento de Medellín, Antioquia, mediante sentencia emitida el 11 de septiembre de 2014, condenó al señor **JULIO EDUARDO MONTOYA VELEZ** a la pena privativa de la libertad de **192 meses**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad condicional, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificación de autorización para enseñar
- Certificados de Cómputos:

Certificado Cómputos			Horas		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	Período		Tra	Ense.		
18225570	01/04/2021 a 30/06/2021		576	----	Ejemplar 8317949	Sobresaliente
18319393	01/7/2021 a 30/09/2021		600	----	Ejemplar 8406922	Sobresaliente
18408890	01/10/2021 a 31/12/2021		592	----	Ejemplar 8535221	Sobresaliente
Total Horas:			1768	----		

TRABAJO = 1768 horas/8/2 = 110,5 días

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **110,5 días**, esto es, **3 meses y 20,5 días**, por concepto de **TRABAJO** que resultan de la operación aritmética prevista.

No se redimen 8 horas del mes de abril, 8 horas del mes de mayo, 16 horas del mes de junio del certificado de cómputo No. 18225570, 16 horas del mes de julio, 16 horas del mes de agosto del certificado de cómputo No. 18319393, ni 16 horas del mes de octubre, 16 horas del mes de noviembre y 8 horas del mes de diciembre del certificado de cómputo No. 18408890, por exceder las horas legales para ejercer labores, puesto que no se arrió autorización u orden de trabajo que le permita al interno ejercer días domingos y festivos, conforme lo regula el artículo 100 de la ley 65 de 1993. En consecuencia se requerirá a la Oficina Jurídica del EPC Las Heliconias allegue el documento echado de menos.

REDENCIONES A TENER EN CUENTA

FECHA	TIEMPO REDIMIDO
05 mayo 2016	92,4 días
28 julio 2017	56 días
15 diciembre 2017	29 días

Radicación:
Sentenciado:
Delito:
Decisión:

2013-00199 NI- 15947
JULIO EDUARDO MONTOYA VELEZ TD. 3355
ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS.
REDIME PENA (3), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

13 abril 2018	28,5 días
19 octubre 2018	88 días
10 mayo 2019	51,9 días
20 septiembre 2019	57 días
02 septiembre 2020	62 días
23 de diciembre de 2021	59,25 días
15 de julio de 2021	62 días
20 de mayo de 2022	110,5 días
TOTAL	696,55 DIAS = 23 MESES y 6,55 DIAS

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 9 de octubre de 2013 hasta la fecha, llevando en detención física 104 meses y 26 días, en redenciones de pena con la actual el equivalente a 23 meses y 6,55 días, para un total de pena cumplida de **128 meses y 2,55 días**.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

La ley 1709 del 20 de enero de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1983, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras...

.....“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”...

Sería el caso, entrar a analizar cada uno de los requisitos exigidos para la concesión de la libertad condicional que reclama el actor, sin embargo encuentra esta ejecutora de penas que el sentenciado **JULIO EDUARDO MONTOYA VELEZ** fue condenado por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**, por **hechos cometidos el 2 de abril 2013**, cuya víctima fue una menor de edad, y sobre este aspecto el juzgado traerá a colación lo relacionado con las prohibiciones recogidas en la ley 1098 de 2006.

SOBRE LA EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS SEÑALADOS EN LA LEY 1098 DE 2006 O CODIGO DE LA INFANCIA Y DE LA ADOLESCENCIA

El artículo 199 numeral 8 de la ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia dispone que a las personas investigadas, enjuiciadas o sentenciadas por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cuyas víctimas sean menores de edad, entre otros delitos, **no les procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de procedimiento penal, siempre que esta sea efectiva.

Ley 1098 de 2006.

“ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1.
(...)

8. **Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (Negrilla y subrayado es nuestro)

Así las cosas, es claro que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 eliminó toda prerrogativa a favor de los autores de delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexual** o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, en aras de garantizar la salvaguardia de los derechos de especial protección de éstos últimos.

En este orden de ideas, tenemos que los hechos que dieron origen a la sentencia condenatoria en contra de **JULIO EDUARDO MONTOYA VELEZ** por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**, encontrándose para entonces vigente el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (08 de noviembre de 2006), que prohíbe el otorgamiento de cualquier beneficio o subrogado de carácter judicial o administrativo a los procesados por delitos **contra la libertad, integridad y formación sexual** o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, respecto a la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1993, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones, entre estas, el artículo 64 de la ley 599 de 2000, no resulta aplicable a este caso por virtud del principio de favorabilidad; como quiera que no existe una derogación tacita ni expresa del artículo 199 de la ley 1098 de 2006.

Radicación: 2013-00199 NI- 15947
 Sentenciado: JULIO EDUARDO MONTOYA VELEZ TD. 3355
 Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS.
 Decisión: REDIME PENA (3), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

La referida ley 1098, conforme se desprende de la exposición de motivos al momento de su creación y del encabezado de su texto, es una norma especial que se expidió con el objeto de proteger eficazmente los derechos fundamentales como la vida y la integridad física así como la libertad, integridad y formación sexual de los niños niñas y adolescentes imponiendo sanciones más drásticas a los autores de los delitos cometidos contra menores de edad y “establecer normas sustantivas procesales para la protección integral de los niños niñas y adolescentes”, lo que le da un tinte de norma especial respecto a las prohibiciones y que por ende no puede entenderse derogadas por la ley 1709 de 2014; conforme se tiene de la exposición de motivos de esta última normatividad pues tiende más bien a solucionar problemáticas relacionadas con la crisis del sistema carcelario y penitenciario y si bien muestra la tendencia a regular la existencia de criterios subjetivos, dada la discrecionalidad de que gozan los jueces impidiendo el otorgamiento de beneficios, tal situación no entra en contravía de las expresas prohibiciones contenidas en normas prohibitivas como la ley 1098 de 2006 y la ley 1121 de la misma anualidad.

No está por demás, traer a colación que en materia de beneficios en casos de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual en los que ha resultado víctimas menores de edad ha dicho nuestro máximo organismo de la justicia ordinaria, lo siguiente:

“En este punto agrega la Sala que en materia de negación de otorgamiento de beneficios penales a determinados delitos considerados especialmente graves la exclusión de beneficios y subrogados penales, es una decisión del poder legislativo que busca hacer efectivo el derecho a la justicia de las víctimas y, en un sentido más amplio, garantizar el cumplimiento del reproche social en contra de quien ha cometido una conducta que afecta, de forma grave, bienes jurídicos especialmente valiosos desde la perspectiva constitucional, como son aquellos que atentan contra los derechos fundamentales de los niños.

9. Aspecto sobre el cual la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de esta Corporación al estudiar los alcances del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 -Ley de la Infancia y la Adolescencia- señaló que:

“Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República.

Entonces, no es posible advertir de entrada, por la sola imposición de restricciones draconianas a un grupo especial de delitos, en este caso hermanados por la condición particular de la víctima –infante o adolescente-, que ello constituya, per se, una circunstancia violatoria de derechos o registre de entrada su inconsonancia con la normatividad constitucional, para efectos de abstenerse de aplicarla en virtud del mecanismo de la excepción de inconstitucionalidad.

(...)

En su interpretación natural y obvia, es claro que el precepto atrás destacado busca cerrar cualquier puerta que en la delimitación exhaustiva de los siete numerales anteriores pueda quedar abierta, haciendo inequívoco el interés del legislador en que a la persona imputada, acusada o condenada por esos delitos señalados en el inciso primero del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que arrojen como víctimas a infantes y adolescentes, no se les otorgue ningún tipo de beneficio, rebaja o prebenda legal, judicial o administrativa, con la sola excepción, porque expresamente se dejó sentada ella, de los beneficios por colaboración eficaz”.¹

En efecto, el artículo 199 de la ley 1098 de 2006 prohíbe expresamente beneficiarse con esta sustitutiva a quienes se hallen condenados por delitos contra la libertad integridad y formación sexual en menores de edad; y en el caso concreto, el sentenciado fue condenado por el punible de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**, por lo tanto, por expresa prohibición de la norma citada, se encuentra excluido del beneficio de la Libertad condicional aludida. Por lo anterior, se deniega el beneficio de Libertad condicional invocada por el actor.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: REDIMIR pena al señor **JULIO EDUARDO MONTOYA VELEZ** el equivalente a **110,5 días**, esto es, **3 meses y 20,5 días**, por concepto de **TRABAJO**, por lo manifestado en precedencia.

Segundo: **NO REDIMIR** 8 horas del mes de abril, 8 horas del mes de mayo, 16 horas del mes de junio del certificado de cómputo No. 18225570, 16 horas del mes de julio, 16 horas del mes de agosto del certificado de cómputo No. 18319393, ni 16 horas del mes de octubre, 16 horas del mes de noviembre y 8 horas del mes de diciembre del certificado de cómputo No. 18408890, por exceder las horas legales para ejercer labores, puesto que no se arrió autorización u orden de trabajo que le permita al interno ejercer días domingos y festivos, conforme lo regula el artículo 100 de la ley 65 de 1993.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia 30.299 del 07-09-08.

Radicación: 2013-00199 NI- 15947
Sentenciado: JULIO EDUARDO MONTOYA VELEZ TD. 3355
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS.
Decisión: REDIME PENA (3), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Tercero: REQUERIR a la Oficina Jurídica del EPC Las Heliconias allegue el documento echado de menos en numeral anterior.

Cuarto: NEGAR al señor **JULIO EDUARDO MONTOYA VELEZ** la libertad condicional por expresa prohibición prevista en el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: CONMINAR a la Oficina Jurídica del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Sexto: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase.

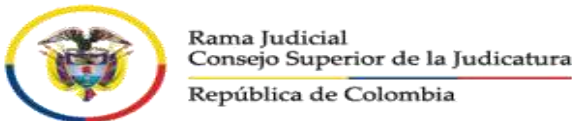
La Juez,



Ingrid Yurani Ramírez Martínez

CONDENADO:
DELITO:
RADICACION:
INSTITUCIÓN:
ASUNTO:

FLOR YOLANDA PEÑA RAMÍREZ
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
2012-00014-00 NI. 27235
EP CUNDUY
REDIME PENA, CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL



Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá

CONDENADO:
DELITO:
RADICACION:
INSTITUCIÓN:
ASUNTO:
NORMA DE LA CONDENA:
INTERLOCUTORIO:

FLOR YOLANDA PEÑA RAMÍREZ
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
2012-00014-00 NI. 27235
EP CUNDUY
REDIME PENA, CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
LEY 906 de 2004
397

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

FLOR YOLANDA PEÑA RAMÍREZ fue condenada por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de La Plata, Huila, mediante sentencia del 14 de septiembre de 2012 a la pena principal de **94 meses, 15 días de prisión y multa de 3,5 smlmv**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena corporal, por el punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria por seis meses.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena, de la Libertad Condicional, además por el factor territorial al encontrarse el condenado interno en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes....”*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel El Cunday allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta.
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS			HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	PERÍODO		TRA	EST.		
18355048	01/07/2021 a 31/12/2021		1216	----	Buena Certificado 11/01/2022	Sobresaliente
TOTAL HORAS:			1216	----		

TRABAJO = 1216 horas /8/ 2 = 76 días.

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **76 días**, esto es, **2 meses, 16 días** por concepto de **TRABAJO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

De la ley 1709 del 20 de enero de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1983, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras.....

.....“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedar así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia

CONDENADO:	FLOR YOLANDA PEÑA RAMÍREZ
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RADICACIÓN:	2012-00014-00 NI. 27235
INSTITUCIÓN:	EP CUNDUY
ASUNTO:	REDIME PENA, CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario....”.

En el caso concreto en aras de garantizar los derechos fundamentales del condenado y en virtud al principio de favorabilidad, se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014, por lo que se aplicará para conceder este beneficio el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta.

En este orden de ideas, hasta la fecha **FLOR YOLANDA PEÑA RAMÍREZ** ha descontado pena en dos oportunidades, así: (i) del 19 agosto de 2012 al 18 de agosto de 2013 (11 meses y 29 días) y (ii) del 13 de septiembre de 2017 a la fecha, llevando en detención física 69 meses, tiene reconocidas en redenciones de pena con la actual 13 meses, 10 días, para un total de pena cumplida de 82 meses, 10 días y siendo la pena impuesta de 94 meses, 15 días sus 3/5 partes corresponden a 56,4 meses, 9 días, por lo que **SE CONFIGURA** para este momento el requisito objetivo para conceder la Libertad Condicional.

En cuanto a la valoración de la conducta, la Corte Constitucional ha señalado al hacer el estudio de constitucionalidad del art. 64 del C.P. que contempla el mismo requisito subjetivo que reproduce el citado art. 30, pero esta vez como factor subjetivo solo hace alusión al estudio de la conducta, que; cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que, dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal” (Sentencia C-194 de 2005), es decir, que para efectos de la concesión de la libertad condicional, se debe valorar tanto la naturaleza del delito cometido y su gravedad, porque tales factores revelan aspectos esenciales de la personalidad del sentenciado, y en el caso concreto sobre este aspecto el juez fallador no se pronunció en la sentencia condenatoria al momento de analizar lo referente a los mecanismos sustitutivos de la pena intracarcelaria.

Y es que la Corte Constitucional en la Sentencia C-194 de 2005 cuando estudió la Constitucionalidad de tal exigencia, señaló:

“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.”

Ahora bien, ya en materia de constitucionalidad en lo que concierne a la ya mencionada Ley 1709 de 2014, nuestro máximo organismo de la guarda y supremacía de nuestra Constitución Política, al hacer el estudio de Constitucionalidad del artículo 30 de dicha normatividad, en sentencia del 15 de octubre de 2014, que lo declaró exequible “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para al otorgamiento de la libertad condicional”, entre otros aspectos, también precisó:

“1. Conclusiones

48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre

CONDENADO:	FLOR YOLANDA PEÑA RAMÍREZ
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RADICACIÓN:	2012-00014-00 NI. 27235
INSTITUCIÓN:	EP CUNDUY
ASUNTO:	REDIME PENA, CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...”

Al punto que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal radicado 117757, acta N°.180 de Jul.19/2021, M.P. Dr. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, señala:

“4. A partir de lo anterior, debe señalar esta Sala que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta cometida por el condenado, en este caso el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no instituye qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

*“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas** las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. (Negrilla fuera del texto original)*

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado.”

En esa medida, advierte el Despacho que el Juez de conocimiento señaló como reprochable el comportamiento ilícito por el que se condenó a la sentenciada **FLOR YOLANDA PEÑA RAMÍREZ** aspecto subjetivo que fue tenido en cuenta en su momento por el Homólogo de Neiva, Huila, para negar a la penada el beneficio de la libertad condicional; sin embargo y pese a lo anterior, esta operadora judicial observa que la sentenciada ha demostrado con su buen comportamiento un verdadero proceso de rehabilitación, pues pese a que tuvo su llamado de atención a través de una sanción disciplinaria, la misma se encuentra cumplida y superada, puesto que su conducta nuevamente obtuvo la calificación en el concepto de BUENA, aunado a ello, ha dedicado la mayor parte de su internamiento a desarrollar actividades laborales, además cuenta con el concepto **FAVORABLE** que emite el INPEC para la libertad Condicional. Actualmente funge como la representante de derechos humanos del patio de reclusión. Razón por la cual, se tendrá por superado este aspecto, ya que el fin de la pena ha cumplido su objetivo.

En cuanto al requisito tercero del mencionado artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, en lo referente al arraigo familiar y social de la condenada, es de advertir que dentro del plenario reposa la siguiente documentación: visita social llevada a cabo por la Comisaría de Familia de la Plata, Huila, en la dirección calle 11 No. 10-16 barrio la reforma donde se entrevista a la señora Flor Alba Ramírez y quien indica recibir a su hija **FLOR YOLANDA PEÑA RAMÍREZ** en su casa de habitación, además de recibo de servicio público con la misma nomenclatura; respecto al arraigo social se encuentra certificación de la presidenta del barrio La Reforma, quien señala que la señora Peña Ramírez vive en la calle 11 No. 10-16. Cumpliéndose por consiguiente con las exigencias normativas para conceder el beneficio de libertad condicional deprecado por la actora.

Así las cosas, se otorgará a la condenada **FLOR YOLANDA PEÑA RAMÍREZ** la libertad condicional, quien se somete a un periodo de prueba de **12 meses y 5 días**, de igual forma está condicionado a cancelar caución prenda de DOS (2) smlmv a la cuenta de este Juzgado número 180012037003 del Banco Agrario, o a través de póliza judicial y suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal.

LA LIBERTAD SE LE OTORGA siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial, caso en el cual se dejará a su disposición; ya que no existe en el proceso constancia al respecto.

OTRAS DETERMINACIONES

CONDENADO:
DELITO:
RADICACIÓN:
INSTITUCIÓN:
ASUNTO:

FLOR YOLANDA PEÑA RAMÍREZ
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
2012-00014-00 NI. 27235
EP CUNDUY
REDIME PENA, CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Teniendo en cuenta la pandemia de COVID-19 y como es de público conocimiento el contagio que se presenta en los Establecimientos Penitenciarios de esta ciudad, se advierte que el centro carcelario donde purga pena el condenado debe coordinar con la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá, para realizar la prueba al beneficiario, con el fin de determinar que el mismo no se encuentra contagiado y no se convertirá en foco de infección para la población en general.

Aunado a lo anterior, se prevendrá a la señora **FLOR YOLANDA PEÑA RAMÍREZ** para que dé inicio a su fase de aislamiento preventivo por 14 días, una vez empiece a gozar del subrogado, debiendo indicar el domicilio donde permanecerá; y bajo las instrucciones de la Dirección del Establecimiento donde purga pena, informe a la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá tal dirección, estando dispuesto a atender todo el protocolo que la autoridad de salud determine necesario para el seguimiento del mismo (llamadas telefónicas, visitas, etc).

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC EL CUNDUY y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto y haga suscribir la respectiva acta de compromiso. Es de aclarar que la boleta de libertad que se libre surtirá efectos una vez sea suscrita la diligencia de compromiso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: REDIMIR pena a la señora **FLOR YOLANDA PEÑA RAMÍREZ** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **76 días**, esto es, **2 meses, 16 días** por concepto de **TRABAJO**.

Segundo: **CONCEDER** a **FLOR YOLANDA PEÑA RAMÍREZ** la Libertad Condicional solicitada, quien se somete a un periodo de prueba de **12 meses y 5 días**, debiendo cancelar caución prenda de DOS (2) smlmv, a la cuenta de este Juzgado número 180012037003 del Banco Agrario o a través de póliza judicial y suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal.

Tercero: Cancelada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, líbrese boleta de libertad a favor de **FLOR YOLANDA PEÑA RAMÍREZ** para ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy, de Florencia Caquetá.

Cuarto: Una vez cumplido lo anterior, cancelasen las Órdenes de Captura que tenga vigentes la señora **FLOR YOLANDA PEÑA RAMÍREZ** por cuenta del presente proceso.

Quinto: **PREVENIR** a la señora **FLOR YOLANDA PEÑA RAMÍREZ** para que dé inicio a su fase de aislamiento preventivo por 14 días, una vez empiece a gozar del subrogado, debiendo indicar el domicilio donde permanecerá; y bajo las instrucciones de la Dirección del Establecimiento donde purga pena, informe a la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá tal dirección, estando dispuesto a atender todo el protocolo que la autoridad de salud determine necesario para el seguimiento del mismo (llamadas telefónicas, visitas, etc).

Sexto: **CONMINAR** a la Oficina Jurídica del EPC EL CUNDUY, para que realicen la notificación personal del presente auto a la PPL y hagan suscribir diligencia de compromiso.

Séptimo: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

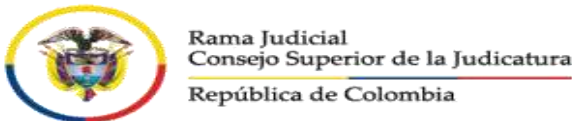
Notifíquese y cúmplase,

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez.

CONDENADO:
DELITO:
RADICACION:
INSTITUCIÓN:
ASUNTO:

FLOR YOLANDA PEÑA RAMÍREZ
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
2012-00014-00 NI. 27235
EP CUNDUY
REDIME PENA, CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL



Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá

CONDENADO:
DELITO:
RADICACION:
INSTITUCIÓN:
ASUNTO:
NORMA DE LA CONDENA:
INTERLOCUTORIO:

FLOR YOLANDA PEÑA RAMÍREZ
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
2012-00014-00 NI. 27235
EP CUNDUY
REDIME PENA, CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
LEY 906 de 2004
397

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

FLOR YOLANDA PEÑA RAMÍREZ fue condenada por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de La Plata, Huila, mediante sentencia del 14 de septiembre de 2012 a la pena principal de **94 meses, 15 días de prisión y multa de 3,5 smlmv**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena corporal, por el punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria por seis meses.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena, de la Libertad Condicional, además por el factor territorial al encontrarse el condenado interno en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes....”*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel El Cunday allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta.
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS			HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	PERÍODO		TRA	EST.		
18355048	01/07/2021 a 31/12/2021		1216	----	Buena Certificado 11/01/2022	Sobresaliente
TOTAL HORAS:			1216	----		

TRABAJO = 1216 horas /8/ 2 = 76 días.

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **76 días**, esto es, **2 meses, 16 días** por concepto de **TRABAJO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

De la ley 1709 del 20 de enero de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1983, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras.....

.....“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedar así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia

CONDENADO:	FLOR YOLANDA PEÑA RAMÍREZ
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RADICACIÓN:	2012-00014-00 NI. 27235
INSTITUCIÓN:	EP CUNDUY
ASUNTO:	REDIME PENA, CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario....”.

En el caso concreto en aras de garantizar los derechos fundamentales del condenado y en virtud al principio de favorabilidad, se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014, por lo que se aplicará para conceder este beneficio el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta.

En este orden de ideas, hasta la fecha **FLOR YOLANDA PEÑA RAMÍREZ** ha descontado pena en dos oportunidades, así: (i) del 19 agosto de 2012 al 18 de agosto de 2013 (11 meses y 29 días) y (ii) del 13 de septiembre de 2017 a la fecha, llevando en detención física 69 meses, tiene reconocidas en redenciones de pena con la actual 13 meses, 10 días, para un total de pena cumplida de 82 meses, 10 días y siendo la pena impuesta de 94 meses, 15 días sus 3/5 partes corresponden a 56,4 meses, 9 días, por lo que **SE CONFIGURA** para este momento el requisito objetivo para conceder la Libertad Condicional.

En cuanto a la valoración de la conducta, la Corte Constitucional ha señalado al hacer el estudio de constitucionalidad del art. 64 del C.P. que contempla el mismo requisito subjetivo que reproduce el citado art. 30, pero esta vez como factor subjetivo solo hace alusión al estudio de la conducta, que; cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que, dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal” (Sentencia C-194 de 2005), es decir, que para efectos de la concesión de la libertad condicional, se debe valorar tanto la naturaleza del delito cometido y su gravedad, porque tales factores revelan aspectos esenciales de la personalidad del sentenciado, y en el caso concreto sobre este aspecto el juez fallador no se pronunció en la sentencia condenatoria al momento de analizar lo referente a los mecanismos sustitutivos de la pena intracarcelaria.

Y es que la Corte Constitucional en la Sentencia C-194 de 2005 cuando estudió la Constitucionalidad de tal exigencia, señaló:

“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.”

Ahora bien, ya en materia de constitucionalidad en lo que concierne a la ya mencionada Ley 1709 de 2014, nuestro máximo organismo de la guarda y supremacía de nuestra Constitución Política, al hacer el estudio de Constitucionalidad del artículo 30 de dicha normatividad, en sentencia del 15 de octubre de 2014, que lo declaró exequible “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para al otorgamiento de la libertad condicional”, entre otros aspectos, también precisó:

“1. Conclusiones

48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre

CONDENADO:	FLOR YOLANDA PEÑA RAMÍREZ
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RADICACIÓN:	2012-00014-00 NI. 27235
INSTITUCIÓN:	EP CUNDUY
ASUNTO:	REDIME PENA, CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...”.

Al punto que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal radicado 117757, acta N°.180 de Jul.19/2021, M.P. Dr. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, señala:

“4. A partir de lo anterior, debe señalar esta Sala que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta cometida por el condenado, en este caso el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no instituye qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

*“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas** las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. (Negrilla fuera del texto original)*

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado.”

En esa medida, advierte el Despacho que el Juez de conocimiento señaló como reprochable el comportamiento ilícito por el que se condenó a la sentenciada **FLOR YOLANDA PEÑA RAMÍREZ** aspecto subjetivo que fue tenido en cuenta en su momento por el Homólogo de Neiva, Huila, para negar a la penada el beneficio de la libertad condicional; sin embargo y pese a lo anterior, esta operadora judicial observa que la sentenciada ha demostrado con su buen comportamiento un verdadero proceso de rehabilitación, pues pese a que tuvo su llamado de atención a través de una sanción disciplinaria, la misma se encuentra cumplida y superada, puesto que su conducta nuevamente obtuvo la calificación en el concepto de BUENA, aunado a ello, ha dedicado la mayor parte de su internamiento a desarrollar actividades laborales, además cuenta con el concepto **FAVORABLE** que emite el INPEC para la libertad Condicional. Actualmente funge como la representante de derechos humanos del patio de reclusión. Razón por la cual, se tendrá por superado este aspecto, ya que el fin de la pena ha cumplido su objetivo.

En cuanto al requisito tercero del mencionado artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, en lo referente al arraigo familiar y social de la condenada, es de advertir que dentro del plenario reposa la siguiente documentación: visita social llevada a cabo por la Comisaría de Familia de la Plata, Huila, en la dirección calle 11 No. 10-16 barrio la reforma donde se entrevista a la señora Flor Alba Ramírez y quien indica recibir a su hija **FLOR YOLANDA PEÑA RAMÍREZ** en su casa de habitación, además de recibo de servicio público con la misma nomenclatura; respecto al arraigo social se encuentra certificación de la presidenta del barrio La Reforma, quien señala que la señora Peña Ramírez vive en la calle 11 No. 10-16. Cumpliéndose por consiguiente con las exigencias normativas para conceder el beneficio de libertad condicional deprecado por la actora.

Así las cosas, se otorgará a la condenada **FLOR YOLANDA PEÑA RAMÍREZ** la libertad condicional, quien se somete a un periodo de prueba de **12 meses y 5 días**, de igual forma está condicionado a cancelar caución prenda de DOS (2) smlmv a la cuenta de este Juzgado número 180012037003 del Banco Agrario, o a través de póliza judicial y suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal.

LA LIBERTAD SE LE OTORGA siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial, caso en el cual se dejará a su disposición; ya que no existe en el proceso constancia al respecto.

OTRAS DETERMINACIONES

CONDENADO:
DELITO:
RADICACION:
INSTITUCIÓN:
ASUNTO:

FLOR YOLANDA PEÑA RAMÍREZ
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
2012-00014-00 NI. 27235
EP CUNDUY
REDIME PENA, CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Teniendo en cuenta la pandemia de COVID-19 y como es de público conocimiento el contagio que se presenta en los Establecimientos Penitenciarios de esta ciudad, se advierte que el centro carcelario donde purga pena el condenado debe coordinar con la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá, para realizar la prueba al beneficiario, con el fin de determinar que el mismo no se encuentra contagiado y no se convertirá en foco de infección para la población en general.

Aunado a lo anterior, se prevendrá a la señora **FLOR YOLANDA PEÑA RAMÍREZ** para que dé inicio a su fase de aislamiento preventivo por 14 días, una vez empiece a gozar del subrogado, debiendo indicar el domicilio donde permanecerá; y bajo las instrucciones de la Dirección del Establecimiento donde purga pena, informe a la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá tal dirección, estando dispuesto a atender todo el protocolo que la autoridad de salud determine necesario para el seguimiento del mismo (llamadas telefónicas, visitas, etc).

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC EL CUNDUY y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto y haga suscribir la respectiva acta de compromiso. Es de aclarar que la boleta de libertad que se libre surtirá efectos una vez sea suscrita la diligencia de compromiso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

R E S U E L V E:

Primero: REDIMIR pena a la señora **FLOR YOLANDA PEÑA RAMÍREZ** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **76 días**, esto es, **2 meses, 16 días** por concepto de **TRABAJO**.

Segundo: **CONCEDER** a **FLOR YOLANDA PEÑA RAMÍREZ** la Libertad Condicional solicitada, quien se somete a un periodo de prueba de **12 meses y 5 días**, debiendo cancelar caución prenda de DOS (2) smlmv, a la cuenta de este Juzgado número 180012037003 del Banco Agrario o a través de póliza judicial y suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal.

Tercero: Cancelada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, líbrese boleta de libertad a favor de **FLOR YOLANDA PEÑA RAMÍREZ** para ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy, de Florencia Caquetá.

Cuarto: Una vez cumplido lo anterior, cancelasen las Órdenes de Captura que tenga vigentes la señora **FLOR YOLANDA PEÑA RAMÍREZ** por cuenta del presente proceso.

Quinto: **PREVENIR** a la señora **FLOR YOLANDA PEÑA RAMÍREZ** para que dé inicio a su fase de aislamiento preventivo por 14 días, una vez empiece a gozar del subrogado, debiendo indicar el domicilio donde permanecerá; y bajo las instrucciones de la Dirección del Establecimiento donde purga pena, informe a la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá tal dirección, estando dispuesto a atender todo el protocolo que la autoridad de salud determine necesario para el seguimiento del mismo (llamadas telefónicas, visitas, etc).

Sexto: **CONMINAR** a la Oficina Jurídica del EPC EL CUNDUY, para que realicen la notificación personal del presente auto a la PPL y hagan suscribir diligencia de compromiso.

Séptimo: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá

Radicación:
Sentenciado:
Delito:
Decisión:

Reclusión:
Norma de la condena:
Interlocutorio:

2013-00280 NI- 17753 TD. 17753
CARLOS ARTURO HOYOS HOYOS
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL, TRASLADO A RESGUARDO INDÍGENA
EPC LAS HELICONIAS, FLORENCIA
Ley 906 de 2004
398

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

En sentencia del 17 de junio de 2014, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia Caquetá, condenó a **CARLOS ARTURO HOYOS HOYOS** a la pena de principal de **256 meses de prisión y multa de 2.666.66 smmlmv**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privación de la libertad, por encontrarlo penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación, siendo confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad el 19 de mayo de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Histórico de actividades domingos y festivos
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS			HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	PERÍODO		TRA	EST.		
17974707	30/03/2019 a 12/04/2019		----	60	Ejemplar	Sobresaliente
18455356	01/01/2022 a 31/03/2022		600	----	Ejemplar	Sobresaliente
TOTAL HORAS:			600	60		

TRABAJO = 600 horas /8/ 2 = 37,5 días
ESTUDIO = 60 horas /6/ 2 = 5 días
TOTAL = 42,5 días, esto es, 1 mes y 12,5 días.

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado, será de **42,5 días**, esto es, **1 mes y 12,5 días**, por concepto de **ESTUDIO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

De la ley 1709 del 20 de enero de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1983, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras.....

Radicación:	2013-00280 NI- 17753 TD. 17753
Sentenciado:	CARLOS ARTURO HOYOS HOYOS
Delito:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Decisión:	REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL, TRASLADO A RESGUARDO INDÍGENA

... “Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedar así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...”

En el caso concreto en aras de garantizar los derechos fundamentales del condenado y en virtud al principio de favorabilidad, se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014, por lo que se aplicará para conceder este beneficio el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta.

En este orden de ideas, hasta la fecha **CARLOS ARTURO HOYOS HOYOS** ha descontado en detención física 112 meses, 17 días, ya que está preso por la presente causa desde 20 de febrero de 2013, tiene reconocidos en redenciones de pena con la actual 26 meses, 16,75 días, para un total de pena cumplida de 139 meses, 3,75 días, y siendo la pena impuesta de 256 meses sus 3/5 partes corresponden a 153 meses, 18 días, por lo que **NO SE CONFIGURA** para este momento el requisito objetivo para conceder la Libertad Condicional.

Por consiguiente, no encontrándose establecido por ahora el requisito objetivo, nos abstendremos de hacer cualquier otra consideración respecto al requisito objetivo, debiendo negarse necesariamente el subrogado de la Libertad Condicional solicitada por no encontrarse satisfechos los presupuestos exigidos por el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014.

BENEFICIOS MIEMBRO COMUNIDAD INDIGENA

El sentenciado **CARLOS ARTURO HOYOS HOYOS** mediante escrito allegado a este juzgado, solicita cambio del centro de reclusión en virtud de su condición de miembro del Cabildo Nassa Uss de esta ciudad.

Con la anterior petición allegó:

- Certificación de la Secretaria de Gobierno Departamental de Florencia Caquetá.
- Certificación de la Alcaldía de Florencia Caquetá.
- Certificación de miembro de la comunidad del señor CARLOS ARTURO HOYOS HOYOS.
- Censo actualizado 2020.

Estando enfrentadas la jurisdicción indígena, como de aquellas especiales creadas por la Constitución Política de 1991 para administrar justicia en su propio territorio y la ordinaria (penal), se da el presupuesto establecido constitucional y legalmente para que esta Colegiatura asuma el conocimiento y dirima el conflicto planteado.

El artículo 246 de la Constitución Política reconoció a favor de las comunidades indígenas una competencia jurisdiccional especial dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes de nuestro país, es decir, que no desconozcan las garantías fundamentales que tiene toda persona a la vida, la prohibición a la desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 12 C.P.).[47] Además, determinó que la ley establecería las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema ordinario judicial.

Bien dijo la Corte Constitucional en su sentencia T-515 de 2016, al sostener que:

“...5.5.2.1. Así como ha existido un desarrollo jurisprudencial que permite, con fundamento en el principio de igualdad, la colaboración armónica entre las jurisdicciones y el dialogo intercultural entre las autoridades indígenas y los jueces ordinarios, que los indígenas condenados por su comunidad puedan cumplir la condena en un establecimiento penitenciario corriente; esta Corporación también ha indicado que un indígena condenado por la jurisdicción ordinaria puede cumplir la condena en su resguardo indígena siempre que se cumplan ciertos supuestos, como se pasa a exponer.

5.5.2.2. En la sentencia T-097 de 2012,[64] la Sala Segunda de Revisión estudió un caso que planteaba un problema jurídico similar al que hoy se analiza. Se cuestionó si una “medida de detención preventiva o una pena de privación de la libertad, dictada por una autoridad judicial ordinaria contra los miembros de una comunidad indígena, puede realizarse en un centro de reclusión avalado por el respectivo resguardo”.

La Corte consideró que el legislador, como titular de la reserva legal sobre la legalidad de las penas y su ejecución, era el competente para “autorizar por vía general que las penas decididas por los jueces ordinarios relativas a indígenas se ejecuten en centros de reclusión de las comunidades indígenas que

Radicación:	2013-00280 NI- 17753 TD. 17753
Sentenciado:	CARLOS ARTURO HOYOS HOYOS
Delito:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Decisión:	REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL, TRASLADO A RESGUARDO INDÍGENA

sean habilitados por la autoridad penitenciaria.” por lo que no era conveniente que el juez de tutela sustituyera la evolución normativa. Sin embargo, resaltó que la existencia de una norma que regulara este tipo de eventos “reflejaría bien el ideario constitucional asentado en el pluralismo étnico-cultural y en la propia filosofía de la pena”. En consecuencia, confirmó la decisión del juez de tutela que negó el traslado de los accionantes a su resguardo indígena.

5.5.2.3. Posteriormente, en la sentencia T-921 de 2013,[65] citada con anterioridad, la Corte resolvió el siguiente problema jurídico: ¿se vulneró el debido proceso del [accionante] al ser juzgado por la jurisdicción ordinaria y al no haberse tenido en cuenta su condición de indígena en su privación de la libertad?

Con el objeto de resolver el segundo componente del cuestionamiento, la Sala Séptima de Revisión consideró que “la simple privación de la libertad de un indígena en un establecimiento penitenciario ordinario puede llegar a transformar completamente su identidad cultural y étnica, lo cual se presenta tanto si el indígena es juzgado por la jurisdicción ordinaria, como también si es procesado por la jurisdicción indígena y luego es recluido en un establecimiento común.” Concluyó que, en el caso concreto, el accionante había sido recluido en un establecimiento penitenciario y carcelario ordinario sin que se le hubiera permitido permanecer en pabellón especial. En consecuencia, fijó tres reglas que debían cumplirse en casos en los que un indígena fuera procesado y condenado por la jurisdicción ordinaria y recluido en un establecimiento penitenciario “sin ninguna consideración relacionada con su cultura”, a saber:

*“(i) Siempre que el investigado en un proceso tramitado por la jurisdicción ordinaria sea indígena se comunicará a la máxima autoridad de su comunidad o su representante. (ii) De considerarse que puede proceder la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva el juez de control de garantías [...] o el fiscal que tramite el caso [...] deberá consultar a la máxima autoridad de su comunidad para determinar si el mismo se compromete a que se cumpla la detención preventiva dentro de su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente este beneficio. A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la medida se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993. (iii) **Una vez emitida la sentencia se consultará a la máxima autoridad de la comunidad indígena si el condenado puede cumplir la pena en su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. [...]**” (Se destaca)*

Además, esta Corporación resaltó que de conformidad con el principio de favorabilidad, las reglas descritas debían aplicarse a todos los indígenas que se encontraran privados de la libertad en establecimientos penitenciarios ordinarios, quienes con la respectiva autorización de la autoridad indígena de su resguardo podrían cumplir la pena privativa de la libertad al interior del resguardo siempre que el mismo contara con las instalaciones necesarias para tal fin”...

La misma Corporación, en reciente pronunciamiento reiteró lo dicho en la sentencia T-921 de 2013, donde indicó que:

“(i) Siempre que el investigado en un proceso tramitado por la jurisdicción ordinaria sea indígena se comunicará a la máxima autoridad de su comunidad o su representante.

(ii) De considerarse que puede proceder la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva el juez de control de garantías (para procesos tramitados en vigencia de la Ley 906 de 2004) o el fiscal que tramite el caso (para procesos en vigencia de la Ley 600 de 2000) deberá consultar a la máxima autoridad de su comunidad para determinar si el mismo se compromete a que se cumpla la detención preventiva dentro de su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente este beneficio. A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la medida se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993.

(iii) Una vez emitida la sentencia se consultará a la máxima autoridad de la comunidad indígena si el condenado puede cumplir la pena en su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente esta medida. A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la pena se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993. (Negrilla fuera de texto).”

Por su parte la ley 65 de 1993, en su artículo 29 (Código Penitenciario y Carcelario) señala que cuando el delito haya sido cometido por indígenas: “la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado”.

Así entonces, El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, mediante sentencia del 17 de junio de 2014 declaró al señor **CARLOS ARTURO HOYOS HOYOS** como responsable del delito de

Radicación:	2013-00280 NI- 17753 TD. 17753
Sentenciado:	CARLOS ARTURO HOYOS HOYOS
Delito:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Decisión:	REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL, TRASLADO A RESGUARDO INDÍGENA

tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y lo condenó a la pena de 256 meses de prisión, encontrándose privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta localidad, sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y quien es comunero activo del cabildo Indígena Nassa Uss, situación que se encuentra debidamente acreditada mediante el censo de la comunidad y certificado de posesión del Cabildo Indígena Nassa Uss de esta ciudad.

Condición que lo hace derecho a la aplicación de un enfoque diferencial en materia carcelaria y penitenciaria que les permita garantizar la protección y permanencia de sus costumbres y tradiciones étnicas.

Revisado el asunto puesto a consideración del Despacho y evidenciado que es un asunto de marcada relevancia constitucional, dados los derechos de identidad cultural y debido proceso que se encuentran envueltos, se procederá a resolver el asunto con estricta aplicación del precedente constitucional citado.

Cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el resguardo indígena

De conformidad con el precedente jurisprudencial, para que sea procedente el traslado del señor **CARLOS ARTURO HOYOS HOYOS**, al cabildo indígena Nassa Uss de Florencia Caquetá, con el fin de que purgue la pena impuesta por la jurisdicción ordinaria, como primera medida el Despacho debe verificar si la comunidad cuenta con las instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad, para lo cual contamos con el informe de visita realizado por la asistente social de este despacho judicial del 03/09/20. De dicho informe y en concordancia con las exigencias aquí planteadas se hace preciso citar lo siguiente:

“(…) **PREGUNTADO:** Por favor, indique al Despacho Don Horacio, cómo está constituido y reconocido ante El Ministerio del Interior el resguardo que usted dirige. **CONTESTÓ:** En este momento el cabildo es un cabildo, nosotros hablamos de Resguardo, este Cabildo está constituido y registrado en la Alcaldía y Gobernación, con el Ministerio estamos en trámite de legalización hasta el momento. **PREGUNTADO:** Hace cuánto tiempo están con ese trámite ante el Ministerio. **CONTESTÓ:** Hace ya casi ya tres (3) años, pero yo creo que en este mes que viene ya estamos con el Ministerio. **PREGUNTADO:** Indíquenos cómo funciona el cabildo entre su parte administrativa y su parte privados de la libertad. **CONTESTÓ:** Nosotros en eso siempre estamos organizando de los que están aquí, estar pendiente de ellos. La Juez aclara la pregunta, **PREGUNTADO:** exactamente cómo funciona la parte administrativa, dónde está ubicada, como funciona, para discriminar y especificar cada uno. **CONTESTÓ:** La casa de arriba es donde queda la sede principal, donde está la parte administrativa – oficinas. **PREGUNTADO:** Indique por favor la Dirección. **CONTESTÓ:** Calle 26, No. 11 – 61, Barrio el Torasso. **PREGUNTADO:** Qué comprende la sede Administrativa. **CONTESTÓ:** Eso depende la parte de la organización de la comunidad, como autoridad se mira el funcionamiento del cabildo, la situación de algunos proyectos, es donde se maneja todo lo administrativo. **PREGUNTADO:** Indíquenos Sr. Horacio si el Sr. CARLOS ARTURO HOYOS HOYOS, se encuentra incluido dentro del censo Indígena y en caso positivo desde que fecha. **CONTESTÓ:** En este caso en el censo del Cabildo si está, pero igualmente nosotros estamos enviando el censo al Ministerio, pero nosotros debemos legalizar a nivel Nacional. El Ministerio nos dicen que legaliza con el Territorio que nos van a entregar, porque, ya estamos para entrega de territorio. **PREGUNTADO:** Desde que fecha está incluido el Señor Carlos Arturo Hoyos Hoyos en el Censo del Cabildo. **CONTESTÓ:** Él tiene tres (3) años casi. **PREGUNTADO:** Fecha probable. **CONTESTÓ:** No tengo fecha exacta, como siempre se deja un año de asistencia. **PREGUNTADO:** Don Horacio, indíquenos por favor hace cuanto está creado este cabildo. **CONTESTÓ:** Este Cabildo está creado desde el 9 noviembre del dos mil nueve, hace doce (12) años, ante las autoridades municipales. **PREGUNTADO:** Que dió lugar a la creación del Cabildo. **CONTESTÓ:** La creación de cabildo se dio por que yo fui desplazado del Municipio de Puerto Rico, porque yo fui concejal, creo que se dieron cuenta de la masacre ocurrida en Puerto Rico yo estaba ahí. Entonces, ahí fue mi desplazamiento al Putumayo, en ese momento yo pertenecía a la comunidad en Puerto Rico. **PREGUNTADO:** Entonces, usted pertenecía a otra comunidad. **CONTESTÓ:** Si yo pertenecía a otra comunidad, después de la masacre terminé El concejo y me fui del municipio, me vine para Florencia y me quedé un año sin hacer nada, hasta que un amigo, el Sargento Maza del Ejército que era indígena, me dijo hágale que usted puede, y me ayudó a organizar el cabildo, me dio hasta dotaciones de ahí arranque y ahí fue cuando me posesioné en la alcaldía como Gobernador del Cabildo Indígena. **PREGUNTADO:** Atendiendo a esta respuesta indíqueme como una persona puede hacer el cambio de una comunidad a otra o brinde explicación de como es esa transición. **CONTESTÓ:** Si se puede hacer el cambio, depende desde donde esté y como esté. **PREGUNTADO:** Por favor puede especificar de que depende. **CONTESTÓ:** Depende del problema que tenga, entonces uno puede en situación de caso fortuito para poder realizar el cambio. Si es de comunidad a comunidad toca llegar a un acuerdo de autoridad a autoridad, ahí uno no puede decir yo lo recibo, porque no se sabe que problema tiene allá, y si la persona tiene el sitio y lugar, entonces lo va a tener, se puede hacer si es Nassa. Entonces, me llaman y me dicen quiero que me preste el lugar para que se lo lleve yo lo autorizo. **PREGUNTADO:** Se puede trasladar de una comunidad diferente a otra que no sea Nassa. **CONTESTÓ:** No, si no es de la misma comunidad no se puede cambiar, tiene que pertenecer a la misma comunidad, porque estamos hablando de la pérdida de Identidad cultural, porque si es otra etnia van a tener otras costumbres, por ejemplo, la lengua, las costumbres. **PREGUNTADO:** A qué comunidad pertenecía en Puerto Rico. **CONTESTÓ:** A la misma Nassa. **PREGUNTADO:** Don Horacio sírvase manifestar si el Sr. Carlos Arturo Hoyos Hoyos, condenado por los delitos de Concierto para delinquir, lavado de activos y Tráfico de Estupefacientes puede continuar cumpliendo la pena de prisión en la vivienda donde funciona la comunidad Nassa Uss en su cabildo. **CONTESTÓ:** En este momento si lo puede cumplir aquí, el ya hace mucho está diciendo que me lo entregue, siempre ha habido dificultades porque yo no he podido estar, ya ustedes lo conocen, pero el aquí tiene unos requisitos, los requisitos son que él esté aquí, puesto que uno no puede confiar, si él va estar debe estar aquí, él no puede decir que se va, el se irá, pero a nosotros nos corresponde un seguimiento, lo seguimos y lo traemos, el entraría a pagar doble pena, una por burlarse del cabildo de la justicia especial, y otra por violar la justicia ordinaria. **PREGUNTADO:** En qué lugar terminaría de cumplir el Sr. Carlos Arturo Hoyos Hoyos, la ejecución de la

pena por el delito de Concierto para delinquir, lavado de activos y tráfico de estupefacientes. **CONTESTÓ:** La terminaría de pagar la condena aquí, en la Dirección en la Calle 23, No. 11A – 41. **PREGUNTADO:** ¿La casa donde funciona el cabildo Don Horacio es arrendada? **CONTESTÓ:** Sí, en esta se paga arriendo. **PREGUNTADO:** ¿Quiénes residen en la vivienda donde funciona el cabildo? **CONTESTÓ:** ¿Aquí o arriba? **PREGUNTADO:** Aquí donde va a pagar la condena. **CONTESTÓ:** Aquí solamente ellos. **PREGUNTADO:** ¿Quiénes están aquí? **CONTESTÓ:** Aquí están:

NOMBRE	CEDULA	EDAD	EPC
Jeferson Velasques Pareja	1059064848	28	EP. Heliconias
Gustavo Luna Cordoba	96361511	43	EP. Heliconias
Wilson de Jesús Arboleda	3.419.818	50	EP. Heliconias
Victor Manuel Mora	1.114.900.820	23	EP. Heliconias
Jhon Edinson Ortiz Yasno	1.081.395.033	35	El Cunduy
Yeison Arley Giraldo Galvis	16.015.764	40	El Cunduy
Wilmer Campiño	1.129.851.070	33	El Cunduy

PREGUNTADO: Don Horacio, indíquenos cuales son las autoridades encargadas de vigilar el cumplimiento de pena de los sentenciados. **CONTESTÓ:** La Guardia. **PREGUNTADO:** ¿quiénes fungen como guardias en este momento? **CONTESTÓ:** Aquí está, 1.Margarita Huellar, 2.Lorenzo Cupitra, 3. Jhon Maro Chocue, 4. Duver Aldana Chocue, 5. María Pechené, 6. Jader Albeiro Chocué, 7. Flor Deysy Chocué, 8. Andres Artunduaga, 9. Alba Luz. Son nueve (9) en Total. **PREGUNTADO:** Atendiendo a estas nueve personas, cómo se realizan los turnos de vigilancia por parte de la guardia. **CONTESTÓ:** 3 (tres) en la mañana, tres (3) en la tarde y en la noche tres (3). **PREGUNTADO:** Cada Jornada de cuántas horas. **CONTESTÓ:** De ocho (8) horas. **PREGUNTADO:** ¿Actualmente en la vivienda donde se encuentran reclusos los privados de la libertad hay menores de edad? **CONTESTÓ:** No Hay menores de edad. **PREGUNTADO:** Atendiendo el esquema de turnos y vigilancia de la guardia indígena para el cuidado de las personas que ejecutan su pena en el cabildo, indíquenos don Horacio como son capacitados los guardias indígenas. **CONTESTÓ:** Los guardias Indígenas se capacitan de acuerdo a los usos y costumbres, estar pendientes de ellos, se capacitan en el manejo del bastón, cuándo debe de usar el bastón, qué es la cinta que portan en el bastón, qué tiene que hacer con ellos, cómo deben manejar el personal que está privado de la libertad, a ellos se les reúne con las personas privadas de la libertad, y se les dice que ellos son la autoridad y ellos van estar en el mando de ustedes, por lo tanto, ustedes deben guardar el respeto. **PREGUNTADO:** La pregunta va encaminada a cómo realizan esas capacitaciones a los guardias, qué actividades realizan para demostrarle eso a ellos. **CONTESTÓ:** Las prácticas que se hacen con ellos, el manejo que es una guardia. **PREGUNTADO:** Don Horacio, manifieste si el Cabildo maneja reglamento interno. **CONTESTÓ:** Sí, este cabildo tiene reglamento. **PREGUNTADO:** Ese reglamento bajo qué parámetros fue establecido, qué aspectos fueron tenidos en cuenta para su expedición. **CONTESTÓ:** El Reglamento Interno es un derecho que nosotros tenemos a nivel constitucional, comunidad que no tenga un reglamento interno pues no está organizada, nosotros tenemos un reglamento donde están todos los derechos que nosotros tenemos como pueblo, ahí están todas las ordenes, por ejemplo, si un comunero pasa tres reuniones sin participar se va para fuera, es un derecho. **PREGUNTADO:** Ese reglamento tiene que ir acorde con alguna directriz o acuerdo del Ministerio del Interior. **CONTESTÓ:** No, por eso se llama reglamento interno. **PREGUNTADO:** ¿No hay parámetros de autoridades? ¿El reglamento interno no se reglamenta por ninguna ley? **CONTESTÓ:** Por eso se dice que es la comunidad la que se sienta y bajo todos los derechos que son constitucionales, con ese reglamento ya comienza uno a trabajar. **PREGUNTADO:** Atendiendo a esa respuesta me podría indicar a que derechos constitucionales hace alusión. **CONTESTÓ:** En la constitución de 1991, está los derechos de autor, que es el convenio 169 de la OIT, la Ley 21 que hace parte del artículo 246 donde están todos los derechos de los indígenas. **PREGUNTADO:** De acuerdo a los derechos constitucionales a los que usted hace referencia por parte de lo autóctono, aparte de la OIT, me podría referir uno diferente a tratado internacional. **CONTESTÓ:** La OIT hace parte de la Constitución. **PREGUNTADO:** ¿sólo con los de la OIT? -La Juez solicita al Gobernador del cabildo hacer llegar el reglamento interno por medio del correo electrónico del Juzgado para agregarlo a la diligencia. - **CONTESTÓ:** Si, yo tengo todo, entonces lo envío. **PREGUNTADO:** Don Horacio ya en la parte de la ejecución de la pena, todo privado de la libertad debe tener a la mano o tiene derecho a un proceso de resocialización, dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios vigilados por la justicia ordinaria, relacionados directamente con las actividades de redención de pena, ya sea en trabajo, enseñanza o en estudio, qué actividades realiza el cabildo para entrar a fortalecer ese proceso resocialización como fin último de la pena de no volver a cometer un delito? **CONTESTÓ:** Nosotros aquí estamos con las artesanías, se les capacita en la parte que no lo vuelvan hacer, después de que usted sale de aquí, no puede seguir con lo mismo, dicen que no porque algunos ya tienen su objetivo de trabajo, entonces ellos dicen vamos a trabajar en el entorno, para eso queremos sacar el proyecto productivo, se busca que la persona cambie ese pensamiento que ellos van a buscar nuevamente caer, ya nosotros estamos con el proyecto productivo y el territorio que nos va aprobar el Ministerio ya para el mes que entra. **PREGUNTADO:** Don Horacio porqué delitos se encuentran las personas que están actualmente en el Cabildo. **CONTESTÓ:** Ellos fueron condenados por tráfico de estupefacientes. **PREGUNTADO:** ¿hay un delito diferente? **CONTESTÓ:** No. **PREGUNTADO:** ¿Qué justicia los condenó, la ordinaria o la especializada? **CONTESTÓ:** La ordinaria. **PREGUNTADO:** Porqué en el caso del Señor Hoyos Hoyos, fue la especializada. **CONTESTÓ:** Si él es el único, porque la mayoría es de la ordinaria, solo él no lo es. **PREGUNTADO:** Don Horacio en la Ejecución de la pena en el Cabildo Nassa Uss, existe la figura de permisos de salida. **CONTESTÓ:** A veces cuando nos lo llevamos para arriba porque allá tenemos el sistema, salimos para allá. **PREGUNTADO:** Teniendo en cuenta esa respuesta, nos puede indicar cuál fue la situación de fuga de dos privados que se encontraban descontando pena en este cabildo, que fue comunicada por sumercé al despacho, incluso vigila el Juzgado 3° de Ejecución de Penas de Florencia, que fue un permiso de 15 días que se les había otorgado. **CONTESTÓ:** En ese caso el primero fue Ubaner, él no había terminado, porque con los que tengo acá se hicieron unos preacuerdos, pero eso los colocaron con un Juez de Conocimiento, después de eso se trajeron para acá, con Ubaner no lo terminó, porque en el caso de ellos él estaba, rápido, rápido, no se que hicieron por allá y lo trasladaron para acá, llegó acá, y se estuvo como año y medio y siguió el proceso y las audiencias siempre las hacíamos ahí, en la sede de arriba entonces el día que tuvo la última audiencia,

Radicación:
Sentenciado:
Delito:
Decisión:

2013-00280 NI- 17753 TD. 17753
CARLOS ARTURO HOYOS HOYOS
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
REDENCIÓN DE PENAL, LIBERTAD CONDICIONAL, TRASLADO A RESGUARDO INDÍGENA

fue cuando el juez de Mocoa le dijo pues que no, que él ya había terminado, y la condena le quedó por once años, ochos meses, el juez le dijo que él quedaría pagando una pena ordinaria, nuevamente, pero igualmente el Juez le mandó a decir al juzgado de acá, que respetara el derecho que él tenía para que siguiera, pero entonces, él dijo que se iba a presentar ahí fue cuando se fue y no volvió, entonces que hice reportar porque era la derecha, dar el reporte sin embargo yo hice eso. **PREGUNTADO:** es decir que actualmente no existe la figura de permiso de salida. **CONTESTÓ:** No, ahorita no. **PREGUNTADO:** En el mismo sentido de la ejecución de la pena Don Horacio y en el proceso de resocialización entendido como fin último de la pena, ellos se encuentran obligados a realizar las actividades o no. **CONTESTÓ:** En este caso sí, porque nosotros es un derecho que tenemos y ellos tienen que hacer lo que nosotros digamos que es lo que tienen que hacer. **PREGUNTADO:** ¿Actualmente cómo se ejecuta ese proceso de resocialización? **CONTESTÓ:** Con las capacitaciones, Artesanías y todo eso. **PREGUNTADO:** Actualmente cómo están organizados los horarios y días. **CONTESTÓ:** Cada tres días, por cuatro horas. **PREGUNTADO:** Cómo maneja el cabildo la situación de visitas para los privados. **CONTESTÓ:** Cada dos meses. **PREGUNTADO:** Tienen derecho a comunicación con el exterior, es decir celulares, llamadas por teléfono fijo. **CONTESTÓ:** No, inclusive aquí no tienen internet, aquí no tienen nada. **PREGUNTADO:** Está autorizado el consumo de bebidas alcohólicas dentro del cabildo. **CONTESTÓ:** No. **PREGUNTADO:** A parte de las artesanías que otra actividad de resocialización tienen. **CONTESTÓ:** Capacitaciones culturales. **PREGUNTADO:** Cambian frecuentemente de vivienda don Horacio. **CONTESTÓ:** No, la única que cambiamos fue la de abajo, la de la casa de la Consolata. **PREGUNTADO:** A qué se debió el cambio. **CONTESTÓ:** El cambio se debió a qué primero, la anterior era muy pequeña, y segundo, yo estaba ahí, eso lo hice porque ustedes mismos me dijeron que eso no se podía estar, entonces fue cuando me vine para acá arriba, ya conseguí la casa donde vivo. **PREGUNTADO:** Cada cuanto el INPEC viene a realizar los controles. **CONTESTÓ:** Cada dos meses. **PREGUNTADO:** Cómo se lleva a cabo ese procedimiento de control. **CONTESTÓ:** Ellos vienen aquí, toman la huella y firma, llenan un formato que traen ellos. **PREGUNTADO:** Don Horacio, por favor indíquenos de dónde proviene el sostenimiento económico. **CONTESTÓ:** Pues somos nosotros los que respondemos por todo, nuestra comunidad. **PREGUNTADO:** Es decir, ustedes como cabildo lo suplen todo. **CONTESTÓ:** Si señora. **PREGUNTADO:** ¿En lo relacionado con la ejecución de la pena y en lo atinente con lo relativo de cada caso concreto o de cada sentenciado como toman ustedes las decisiones? **CONTESTÓ:** Nosotros en eso si depende del problema que tengan, así mismo le metemos las sanciones, cuando ya vienen de sentenciados por el gobernante de la justicia ordinaria, pagan esa pena y nosotros solo somos los vigilantes, no podemos aplicarle otra. La Juez, **PREGUNTADO:** Hay algún régimen disciplinario interno dentro del cabildo para los privados de la libertad para aplicar la sanción cuando ellos incumplen la regla. **CONTESTÓ:** Pues, nosotros aquí lo primero que hacemos o le reclamamos con la persona es que se acoja a nuestras normas, porque nosotros los castigos de ellos, porque según yo sé, ellos no deben tener doble castigo. **PREGUNTADO:** Vuelvo a la pregunta y explico que ellos ya fueron sancionados por la justicia ordinaria, están descontando, me indica que usted, tiene un reglamento que debe respetar, al momento que ustedes puedan verificar que ellos están irrespetando, incumpliendo esas reglas, cuál es el tratamiento o procedimiento que se les aplica como sanción. **CONTESTÓ:** La sanción ya no se le daría porque ellos están pensando en una condicional, entonces ya no se le podría tener ninguna sanción, porque ahí nosotros no podemos. **PREGUNTADO:** ¿Entonces, si se están portando mal y se encuentran a puertas de una condicional no reportan el mal comportamiento? **CONTESTÓ:** Claro, nosotros debemos certificar el manejo de la persona, porque ustedes le están haciendo seguimiento, pero los que conocemos somos nosotros, entonces somos nosotros los que debemos reportar y decir como es el manejo de ellos aquí, entonces nosotros debemos reportar y decir al Juzgado, al señor no lo certificamos porque no cumple con el reglamento, en tales puntos. **PREGUNTADO:** ¿Tienen ustedes un reglamento que establezca pautas para implementar sanciones por mal comportamiento? **CONTESTÓ:** Sí, tiene se le quita y ahí se lleva al castigo y queda el reporte tanto de manejo y comportamiento. **PREGUNTADO:** ¿Cuál es el castigo? **CONTESTÓ:** Se le da juete, nosotros lo castigamos con el juete, y si está muy rebelde se cuelga del cepo. **PREGUNTADO:** De ese reglamento interno disciplinario hay algún escrito, o es el mismo reglamento interno como tal que rige el cabildo. **CONTESTÓ:** Solo tenemos el reglamento interno. **PREGUNTADO:** ¿No hay un reglamento interno para el manejo del privado de la libertad? **CONTESTÓ:** Ahí mismo se habla que es una justicia propia y cuál es el derecho. **PREGUNTADO:** En visitas anteriores don Horacio que se han llevado a cabo por parte del Despacho, se nos han manifestado de su parte, que, si existían los permisos de 15 días, cada dos meses, ¿por qué se terminó con la medida? **CONTESTÓ:** Porque yo miré que no había cumplimiento, decía estoy ahí tal día y no cumplían. **PREGUNTADO:** ¿Es decir, que los internos a quienes se les ha autorizado el cambio de jurisdicción, permanecen en la vivienda 24 horas, los siete días a la semana? **CONTESTÓ:** Es correcto.

Se deja constancia que se procedió a la inspección ocular del lugar, pasamos por dos habitaciones y la cocina, hay un baño, bajando la escalera, nos encontramos con los privados de la libertad, que están en la parte del sótano o la parte inferior de la casa, para las cosas del aseo ellos mismos se encargan de lavar sus prendas. **PREGUNTADO:** ¿Qué determina la distribución de las camas o habitaciones? **CONTESTÓ:** Ellos están ahí, nosotros apenas estamos organizando, duermen de a dos y uno, la comida ellos mismo son los encargados de la comida.

La ASISTENTE SOCIAL PREGUNTA: don Horacio, Uvanier, se escapó, ya se había acogido, pero entonces no había incorporado al irrespetar, la comunidad Nassa Uss **CONTESTÓ:** Incumplió. **La ASISTENTE SOCIAL PREGUNTA:** Cómo hace para que digan si van a cumplir, porque es claro que no, y de otra parte, para dónde se van los que cumplen la pena, ¿quedan dentro de la comunidad? **CONTESTÓ:** Se van para el territorio y cuadrar el proyecto productivo, para trabajen y produzca y no vuelvan a caer, tengo entendido que en los territorios no van a ver cultivos ilícitos, el estado tampoco lo permiten.

PREGUNTADO: Una vez culminado el periodo de la pena impuesta pueden quedarse aquí o pueden desplazarse a cualquier lugar de Colombia **CONTESTÓ:** Ellos se tienen que quedar, pero si ellos se quieren ir, es otra cosa, lo pueden hacer, si se van, eso es otra cosa o salen para otra parte, nosotros salvamos responsabilidad. **PREGUNTADO:** ¿Pero entonces ahí no habría una inconsistencia?, en cuanto al mantener las costumbres y proyectar a la comunidad, es decir, la persona no teniendo ascendencia en la comunidad, se vincula porque no quiere estar en un establecimiento carcelario, ¿una vez se termina simplemente manifiesta el no querer seguir perteneciendo a la comunidad y no pasa nada? **CONTESTÓ:** Por eso se busca que ellos se queden, pero si no, se hace la renuncia y que se vallan, lo saca uno del censo y quedan

Radicación:	2013-00280 NI- 17753 TD. 17753
Sentenciado:	CARLOS ARTURO HOYOS HOYOS
Delito:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Decisión:	REDENCIÓN DE PENAL, LIBERTAD CONDICIONAL, TRASLADO A RESGUARDO INDÍGENA

por fuera de la comunidad. **PREGUNTADO:** Por lo menos en el caso del Sr. Carlos Arturo Hoyos Hoyos, usted dice que hace más o menos 3 años está en el cabildo, él está privado de la libertad hace cuatro años, es decir, se hizo parte del cabildo ya estando privado de la libertad. **CONTESTÓ:** resulta que yo estaba dando unas capacitaciones a unos internos de El Cunduy, en ese momento me lo encontré, él me dijo que le ayudara, entonces, se hizo una caracterización de los indígenas, en esa caracterización fue donde el entró, al censo indígena, él me dijo que le colaborara, el siempre insistía, entonces eso fue como una colaboración, porque él no viene de una comunidad indígena, y se acogen a las normas que nosotros tenemos, por eso nos toca prestar mucha atención, porque puede perjudicar a la comunidad y sus costumbres. Por eso yo le decía que las cosas se darán, pero despacio y con tiempo, además de advertirle como eran los castigos, se juetea. Una vez terminada la respuesta del Gobernador del cabildo Nassa Uss, la Juez da por terminada la diligencia siendo las 16:13 horas del 20 de octubre de 2021.”

Siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales, se procede a analizar cada una de las exigencias para verificar su cumplimiento.

Si el resguardo cuenta con reconocimiento y existencia legal formal. Ante este ítem, en la documentación allegada por el sentenciado no existe prueba idónea que permita verificarse si el Cabildo Nassa Uss está plenamente reconocido por el Ministerio del Interior.

Si el condenado se encuentra inscrito en el censo poblacional del Resguardo conforme la Ley 21 de 1991 convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas. Al punto se verifica el censo Cabildo Indígena Nassa Uss – 2020, que el señor **CARLOS ARTURO HOYOS HOYOS** se encuentra inscrito.

La disposición del Resguardo de eventualmente recibir al condenado para que continúe descontado la pena impuesta. Según lo manifestado por el Gobernador del Cabildo Indígena Nassa Uss del Municipio de Florencia Caquetá, indica que en la calle 26, 11- 61 barrio El Torasso de esta ciudad, es una casa de habitación donde se encuentra el personal privado de la libertad, que cuenta en un primer piso con tres habitaciones, 1 unidad sanitaria, 1 cocina y un lugar de esparcimiento, lugar donde ellos pueden hacer las actividades de redención. El piso de abajo tiene dos habitaciones, 1 cocina, 1 sala, 1 unidad sanitaria, salón pequeño de esparcimiento para ejercer las labores. Igualmente indica que actualmente tienen a su cargo a 7 sentenciados, y para el cuidado de los mismos, se asignan dos guardias indígenas por turno.

Queda demostrado que no existe cárcel dentro del cabildo indígena, pues manifiestan que son autónomos en sus usos y costumbres.

Así las cosas, al realizar la valoración conjunta de los medios de prueba allegados al Despacho, se concluye que no se cumplen los requisitos exigidos por el precedente constitucional para autorizar el cumplimiento de la pena de prisión en el resguardo indígena al que pertenece el sentenciado, pues el cabildo no cuenta con instalaciones adecuadas que permitan garantizar la privación de la libertad del memorialista, toda vez que al coexistir en una casa de habitación en un barrio de esta ciudad, no están brindadas las condiciones de cárcel, aunado a ello, el que solo se cuente con dos guardias para el cuidado de 7 personas que actualmente se encuentran bajo su custodia, es un número desproporcional en atención a la ubicación de la vivienda y las pocas circunstancias de seguridad que el inmueble brinda; al punto que hubo dos fugas en dichas instalaciones, por parte de personal privado al que le fue autorizado el cumplimiento de la pena en el plurimencionado Cabildo.

De otro lado, como se dejó visto, no existe el reconocimiento del Cabildo ante el Ministerio del Interior, al igual que no existe certificación de inscripción del Cabildo ante cualquier organización indígena departamental o del orden nacional. Aunado a ello, no puede dejar de lado, que el interno e hizo parte de la comunidad NASSA USS, posterior al proferimiento del fallo condenatorio, y tal como se le manifestó en visita al gobernador, el mismo asentó que la persona privada de la libertad que quiera pertenecer lo puede hacer y una vez cumplida la condena, se puede desprender de su “cultura indígena”; escenario que se torna confuso para el despacho y propiamente desdibuja la figura del legado cultural.

Finalmente, resulta imperioso sobresalir que a pesar de que se reconoce una identidad cultural y étnica, cuenta con cierta autonomía, no puede dejarse de lado, que el personal que aspira al cambio de jurisdicción no se enfrentaría a unas condiciones propias de reclusión, en el sentido del lugar, restricción en el uso de tecnologías, pues se les permite el uso de celulares de gama baja, y el proceso de resocialización se vería afectado, puesto que a pesar de que se indicó en la visita que ejercen labores de redención por 2 o 3 horas en trabajo artesanal, no se evidenció que existiera un seguimiento al proceso. Situaciones que van en contravía del fin último de la pena. Agregado, a que no se estaría protegiendo las costumbres propias de la comunidad, objetivo principal de esta medida.

Se considera que no es procedente acceder al traslado del sentenciado al Cabildo Indígena Nassa Uss, pues en su territorio no es posible garantizar el purgamiento de la pena de 84 meses de prisión que le fue impuesta al señor **CARLOS ARTURO HOYOS HOYOS**.

En efecto, conviene distinguir el alcance de la línea jurisprudencial fijada por la Corte, pues una cosa es autorizar el purgamiento de la condena al interior del territorio indígena para garantizar la conservación de sus costumbres y prácticas culturales y otra muy distinta es permitir que la pena de prisión impuesta legítimamente sea transformada conforme a las leyes propias del resguardo, puesto que, tratándose de la ejecución de la pena, las discusiones sobre la ley aplicable ya no son admisibles, se supone que se trata de un asunto superado y que la condena de la justicia ordinaria se impuso porque se cumplen los factores de competencia personal, territorial y objetivo.

Tanto es así que en este aspecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional es clara al señalar como condición para autorizar el traslado de la sentenciada al resguardo indígena, que la comunidad cuente con

Radicación: 2013-00280 NI- 17753 TD. 17753
Sentenciado: CARLOS ARTURO HOYOS HOYOS
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Decisión: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL, TRASLADO A RESGUARDO INDÍGENA

instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad.

Con base en lo expuesto, el Despacho negará la solicitud de traslado al resguardo indígena por cuanto como se indica en el informe realizado por este despacho la comunidad a la cual pertenece **CARLOS ARTURO HOYOS HOYOS** no concibe el fenómeno carcelario como un mecanismo de sanción y de resocialización, por lo que no cuentan con lugares para tal fin.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC Las Heliconias y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se ordenará comisionar a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Establecimiento, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: REDIMIR pena al señor **CARLOS ARTURO HOYOS HOYOS** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **42,5 días**, esto es, **1 mes y 12,5 días**, por concepto de **TRABAJO y ESTUDIO**.

Segundo: NEGAR el beneficio de la Libertad Condicional a **CARLOS ARTURO HOYOS HOYOS** por no reunir el requisito objetivo de que trata el Art. 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, por lo anteriormente manifestado.

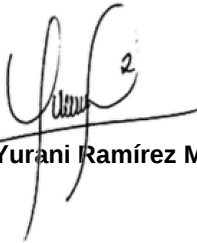
Tercero: NEGAR el traslado a RESGUARDO INDÍGENA al sentenciado **CARLOS ARTURO HOYOS HOYOS** dentro de la presente causa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realicen la notificación personal del presente auto al PPL.

Quinto: Contra esta providencia proceden los recursos de ley, de acuerdo al Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá

Radicación:
Sentenciado:
Delito:
Decisión:

Reclusión:
Norma de la condena:
Interlocutorio:

2013-00280 NI- 17753 TD. 17753
CARLOS ARTURO HOYOS HOYOS
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL, TRASLADO A RESGUARDO INDÍGENA
EPC LAS HELICONIAS, FLORENCIA
Ley 906 de 2004
398

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

En sentencia del 17 de junio de 2014, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia Caquetá, condenó a **CARLOS ARTURO HOYOS HOYOS** a la pena de principal de **256 meses de prisión y multa de 2.666.66 smmlmv**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privación de la libertad, por encontrarlo penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación, siendo confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad el 19 de mayo de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Histórico de actividades domingos y festivos
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS			HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	PERÍODO		TRA	EST.		
17974707	30/03/2019 a 12/04/2019		----	60	Ejemplar	Sobresaliente
18455356	01/01/2022 a 31/03/2022		600	----	Ejemplar	Sobresaliente
TOTAL HORAS:			600	60		

TRABAJO = 600 horas /8/ 2 = 37,5 días
ESTUDIO = 60 horas /6/ 2 = 5 días
TOTAL = 42,5 días, esto es, 1 mes y 12,5 días.

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado, será de **42,5 días**, esto es, **1 mes y 12,5 días**, por concepto de **ESTUDIO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

De la ley 1709 del 20 de enero de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1983, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras.....

Radicación:	2013-00280 NI- 17753 TD. 17753
Sentenciado:	CARLOS ARTURO HOYOS HOYOS
Delito:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Decisión:	REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL, TRASLADO A RESGUARDO INDÍGENA

... “Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedar así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...”

En el caso concreto en aras de garantizar los derechos fundamentales del condenado y en virtud al principio de favorabilidad, se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014, por lo que se aplicará para conceder este beneficio el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta.

En este orden de ideas, hasta la fecha **CARLOS ARTURO HOYOS HOYOS** ha descontado en detención física 112 meses, 17 días, ya que está preso por la presente causa desde 20 de febrero de 2013, tiene reconocidos en redenciones de pena con la actual 26 meses, 16,75 días, para un total de pena cumplida de 139 meses, 3,75 días, y siendo la pena impuesta de 256 meses sus 3/5 partes corresponden a 153 meses, 18 días, por lo que **NO SE CONFIGURA** para este momento el requisito objetivo para conceder la Libertad Condicional.

Por consiguiente, no encontrándose establecido por ahora el requisito objetivo, nos abstendremos de hacer cualquier otra consideración respecto al requisito objetivo, debiendo negarse necesariamente el subrogado de la Libertad Condicional solicitada por no encontrarse satisfechos los presupuestos exigidos por el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014.

BENEFICIOS MIEMBRO COMUNIDAD INDIGENA

El sentenciado **CARLOS ARTURO HOYOS HOYOS** mediante escrito allegado a este juzgado, solicita cambio del centro de reclusión en virtud de su condición de miembro del Cabildo Nassa Uss de esta ciudad.

Con la anterior petición allegó:

- Certificación de la Secretaria de Gobierno Departamental de Florencia Caquetá.
- Certificación de la Alcaldía de Florencia Caquetá.
- Certificación de miembro de la comunidad del señor CARLOS ARTURO HOYOS HOYOS.
- Censo actualizado 2020.

Estando enfrentadas la jurisdicción indígena, como de aquellas especiales creadas por la Constitución Política de 1991 para administrar justicia en su propio territorio y la ordinaria (penal), se da el presupuesto establecido constitucional y legalmente para que esta Colegiatura asuma el conocimiento y dirima el conflicto planteado.

El artículo 246 de la Constitución Política reconoció a favor de las comunidades indígenas una competencia jurisdiccional especial dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes de nuestro país, es decir, que no desconozcan las garantías fundamentales que tiene toda persona a la vida, la prohibición a la desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 12 C.P.).[47] Además, determinó que la ley establecería las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema ordinario judicial.

Bien dijo la Corte Constitucional en su sentencia T-515 de 2016, al sostener que:

“...5.5.2.1. Así como ha existido un desarrollo jurisprudencial que permite, con fundamento en el principio de igualdad, la colaboración armónica entre las jurisdicciones y el dialogo intercultural entre las autoridades indígenas y los jueces ordinarios, que los indígenas condenados por su comunidad puedan cumplir la condena en un establecimiento penitenciario corriente; esta Corporación también ha indicado que un indígena condenado por la jurisdicción ordinaria puede cumplir la condena en su resguardo indígena siempre que se cumplan ciertos supuestos, como se pasa a exponer.

5.5.2.2. En la sentencia T-097 de 2012,[64] la Sala Segunda de Revisión estudió un caso que planteaba un problema jurídico similar al que hoy se analiza. Se cuestionó si una “medida de detención preventiva o una pena de privación de la libertad, dictada por una autoridad judicial ordinaria contra los miembros de una comunidad indígena, puede realizarse en un centro de reclusión avalado por el respectivo resguardo”.

La Corte consideró que el legislador, como titular de la reserva legal sobre la legalidad de las penas y su ejecución, era el competente para “autorizar por vía general que las penas decididas por los jueces ordinarios relativas a indígenas se ejecuten en centros de reclusión de las comunidades indígenas que

Radicación:	2013-00280 NI- 17753 TD. 17753
Sentenciado:	CARLOS ARTURO HOYOS HOYOS
Delito:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Decisión:	REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL, TRASLADO A RESGUARDO INDÍGENA

sean habilitados por la autoridad penitenciaria.” por lo que no era conveniente que el juez de tutela sustituyera la evolución normativa. Sin embargo, resaltó que la existencia de una norma que regulara este tipo de eventos “reflejaría bien el ideario constitucional asentado en el pluralismo étnico-cultural y en la propia filosofía de la pena”. En consecuencia, confirmó la decisión del juez de tutela que negó el traslado de los accionantes a su resguardo indígena.

5.5.2.3. Posteriormente, en la sentencia T-921 de 2013,[65] citada con anterioridad, la Corte resolvió el siguiente problema jurídico: ¿se vulneró el debido proceso del [accionante] al ser juzgado por la jurisdicción ordinaria y al no haberse tenido en cuenta su condición de indígena en su privación de la libertad?

Con el objeto de resolver el segundo componente del cuestionamiento, la Sala Séptima de Revisión consideró que “la simple privación de la libertad de un indígena en un establecimiento penitenciario ordinario puede llegar a transformar completamente su identidad cultural y étnica, lo cual se presenta tanto si el indígena es juzgado por la jurisdicción ordinaria, como también si es procesado por la jurisdicción indígena y luego es recluso en un establecimiento común.” Concluyó que, en el caso concreto, el accionante había sido recluso en un establecimiento penitenciario y carcelario ordinario sin que se le hubiera permitido permanecer en pabellón especial. En consecuencia, fijó tres reglas que debían cumplirse en casos en los que un indígena fuera procesado y condenado por la jurisdicción ordinaria y recluso en un establecimiento penitenciario “sin ninguna consideración relacionada con su cultura”, a saber:

*“(i) Siempre que el investigado en un proceso tramitado por la jurisdicción ordinaria sea indígena se comunicará a la máxima autoridad de su comunidad o su representante. (ii) De considerarse que puede proceder la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva el juez de control de garantías [...] o el fiscal que tramite el caso [...] deberá consultar a la máxima autoridad de su comunidad para determinar si el mismo se compromete a que se cumpla la detención preventiva dentro de su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente este beneficio. A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la medida se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993. (iii) **Una vez emitida la sentencia se consultará a la máxima autoridad de la comunidad indígena si el condenado puede cumplir la pena en su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. [...]**” (Se destaca)*

Además, esta Corporación resaltó que de conformidad con el principio de favorabilidad, las reglas descritas debían aplicarse a todos los indígenas que se encontraran privados de la libertad en establecimientos penitenciarios ordinarios, quienes con la respectiva autorización de la autoridad indígena de su resguardo podrían cumplir la pena privativa de la libertad al interior del resguardo siempre que el mismo contara con las instalaciones necesarias para tal fin”...

La misma Corporación, en reciente pronunciamiento reiteró lo dicho en la sentencia T-921 de 2013, donde indicó que:

“(i) Siempre que el investigado en un proceso tramitado por la jurisdicción ordinaria sea indígena se comunicará a la máxima autoridad de su comunidad o su representante.

(ii) De considerarse que puede proceder la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva el juez de control de garantías (para procesos tramitados en vigencia de la Ley 906 de 2004) o el fiscal que tramite el caso (para procesos en vigencia de la Ley 600 de 2000) deberá consultar a la máxima autoridad de su comunidad para determinar si el mismo se compromete a que se cumpla la detención preventiva dentro de su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente este beneficio. A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la medida se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993.

(iii) Una vez emitida la sentencia se consultará a la máxima autoridad de la comunidad indígena si el condenado puede cumplir la pena en su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente esta medida. A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la pena se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993. (Negrilla fuera de texto).”

Por su parte la ley 65 de 1993, en su artículo 29 (Código Penitenciario y Carcelario) señala que cuando el delito haya sido cometido por indígenas: “la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado”.

Así entonces, El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, mediante sentencia del 17 de junio de 2014 declaró al señor **CARLOS ARTURO HOYOS HOYOS** como responsable del delito de

Radicación:	2013-00280 NI- 17753 TD. 17753
Sentenciado:	CARLOS ARTURO HOYOS HOYOS
Delito:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Decisión:	REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL, TRASLADO A RESGUARDO INDÍGENA

tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y lo condenó a la pena de 256 meses de prisión, encontrándose privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta localidad, sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y quien es comunero activo del cabildo Indígena Nassa Uss, situación que se encuentra debidamente acreditada mediante el censo de la comunidad y certificado de posesión del Cabildo Indígena Nassa Uss de esta ciudad.

Condición que lo hace derecho a la aplicación de un enfoque diferencial en materia carcelaria y penitenciaria que les permita garantizar la protección y permanencia de sus costumbres y tradiciones étnicas.

Revisado el asunto puesto a consideración del Despacho y evidenciado que es un asunto de marcada relevancia constitucional, dados los derechos de identidad cultural y debido proceso que se encuentran envueltos, se procederá a resolver el asunto con estricta aplicación del precedente constitucional citado.

Cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el resguardo indígena

De conformidad con el precedente jurisprudencial, para que sea procedente el traslado del señor **CARLOS ARTURO HOYOS HOYOS**, al cabildo indígena Nassa Uss de Florencia Caquetá, con el fin de que purgue la pena impuesta por la jurisdicción ordinaria, como primera medida el Despacho debe verificar si la comunidad cuenta con las instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad, para lo cual contamos con el informe de visita realizado por la asistente social de este despacho judicial del 03/09/20. De dicho informe y en concordancia con las exigencias aquí planteadas se hace preciso citar lo siguiente:

“(…) **PREGUNTADO:** Por favor, indique al Despacho Don Horacio, cómo está constituido y reconocido ante El Ministerio del Interior el resguardo que usted dirige. **CONTESTÓ:** En este momento el cabildo es un cabildo, nosotros hablamos de Resguardo, este Cabildo está constituido y registrado en la Alcaldía y Gobernación, con el Ministerio estamos en trámite de legalización hasta el momento. **PREGUNTADO:** Hace cuánto tiempo están con ese trámite ante el Ministerio. **CONTESTÓ:** Hace ya casi ya tres (3) años, pero yo creo que en este mes que viene ya estamos con el Ministerio. **PREGUNTADO:** Indíquenos cómo funciona el cabildo entre su parte administrativa y su parte privados de la libertad. **CONTESTÓ:** Nosotros en eso siempre estamos organizando de los que están aquí, estar pendiente de ellos. La Juez aclara la pregunta, **PREGUNTADO:** exactamente cómo funciona la parte administrativa, dónde está ubicada, como funciona, para discriminar y especificar cada uno. **CONTESTÓ:** La casa de arriba es donde queda la sede principal, donde está la parte administrativa – oficinas. **PREGUNTADO:** Indique por favor la Dirección. **CONTESTÓ:** Calle 26, No. 11 – 61, Barrio el Torasso. **PREGUNTADO:** Qué comprende la sede Administrativa. **CONTESTÓ:** Eso depende la parte de la organización de la comunidad, como autoridad se mira el funcionamiento del cabildo, la situación de algunos proyectos, es donde se maneja todo lo administrativo. **PREGUNTADO:** Indíquenos Sr. Horacio si el Sr. CARLOS ARTURO HOYOS HOYOS, se encuentra incluido dentro del censo Indígena y en caso positivo desde que fecha. **CONTESTÓ:** En este caso en el censo del Cabildo si está, pero igualmente nosotros estamos enviando el censo al Ministerio, pero nosotros debemos legalizar a nivel Nacional. El Ministerio nos dicen que legaliza con el Territorio que nos van a entregar, porque, ya estamos para entrega de territorio. **PREGUNTADO:** Desde que fecha está incluido el Señor Carlos Arturo Hoyos Hoyos en el Censo del Cabildo. **CONTESTÓ:** Él tiene tres (3) años casi. **PREGUNTADO:** Fecha probable. **CONTESTÓ:** No tengo fecha exacta, como siempre se deja un año de asistencia. **PREGUNTADO:** Don Horacio, indíquenos por favor hace cuanto está creado este cabildo. **CONTESTÓ:** Este Cabildo está creado desde el 9 noviembre del dos mil nueve, hace doce (12) años, ante las autoridades municipales. **PREGUNTADO:** Que dió lugar a la creación del Cabildo. **CONTESTÓ:** La creación de cabildo se dio por que yo fui desplazado del Municipio de Puerto Rico, porque yo fui concejal, creo que se dieron cuenta de la masacre ocurrida en Puerto Rico yo estaba ahí. Entonces, ahí fue mi desplazamiento al Putumayo, en ese momento yo pertenecía a la comunidad en Puerto Rico. **PREGUNTADO:** Entonces, usted pertenecía a otra comunidad. **CONTESTÓ:** Si yo pertenecía a otra comunidad, después de la masacre terminé El concejo y me fui del municipio, me vine para Florencia y me quedé un año sin hacer nada, hasta que un amigo, el Sargento Maza del Ejército que era indígena, me dijo hágale que usted puede, y me ayudó a organizar el cabildo, me dio hasta dotaciones de ahí arranque y ahí fue cuando me posesioné en la alcaldía como Gobernador del Cabildo Indígena. **PREGUNTADO:** Atendiendo a esta respuesta indíqueme como una persona puede hacer el cambio de una comunidad a otra o brinde explicación de como es esa transición. **CONTESTÓ:** Si se puede hacer el cambio, depende desde donde esté y como esté. **PREGUNTADO:** Por favor puede especificar de que depende. **CONTESTÓ:** Depende del problema que tenga, entonces uno puede en situación de caso fortuito para poder realizar el cambio. Si es de comunidad a comunidad toca llegar a un acuerdo de autoridad a autoridad, ahí uno no puede decir yo lo recibo, porque no se sabe que problema tiene allá, y si la persona tiene el sitio y lugar, entonces lo va a tener, se puede hacer si es Nassa. Entonces, me llaman y me dicen quiero que me preste el lugar para que se lo lleve yo lo autorizo. **PREGUNTADO:** Se puede trasladar de una comunidad diferente a otra que no sea Nassa. **CONTESTÓ:** No, si no es de la misma comunidad no se puede cambiar, tiene que pertenecer a la misma comunidad, porque estamos hablando de la pérdida de Identidad cultural, porque si es otra etnia van a tener otras costumbres, por ejemplo, la lengua, las costumbres. **PREGUNTADO:** A qué comunidad pertenecía en Puerto Rico. **CONTESTÓ:** A la misma Nassa. **PREGUNTADO:** Don Horacio sírvase manifestar si el Sr. Carlos Arturo Hoyos Hoyos, condenado por los delitos de Concierto para delinquir, lavado de activos y Tráfico de Estupefacientes puede continuar cumpliendo la pena de prisión en la vivienda donde funciona la comunidad Nassa Uss en su cabildo. **CONTESTÓ:** En este momento si lo puede cumplir aquí, el ya hace mucho está diciendo que me lo entregue, siempre ha habido dificultades porque yo no he podido estar, ya ustedes lo conocen, pero el aquí tiene unos requisitos, los requisitos son que él esté aquí, puesto que uno no puede confiar, si él va estar debe estar aquí, él no puede decir que se va, el se irá, pero a nosotros nos corresponde un seguimiento, lo seguimos y lo traemos, el entraría a pagar doble pena, una por burlarse del cabildo de la justicia especial, y otra por violar la justicia ordinaria. **PREGUNTADO:** En qué lugar terminaría de cumplir el Sr. Carlos Arturo Hoyos Hoyos, la ejecución de la

pena por el delito de Concierto para delinquir, lavado de activos y tráfico de estupefacientes. **CONTESTÓ:** La terminaría de pagar la condena aquí, en la Dirección en la Calle 23, No. 11A – 41. **PREGUNTADO:** ¿La casa donde funciona el cabildo Don Horacio es arrendada? **CONTESTÓ:** Sí, en esta se paga arriendo. **PREGUNTADO:** ¿Quiénes residen en la vivienda donde funciona el cabildo? **CONTESTÓ:** ¿Aquí o arriba? **PREGUNTADO:** Aquí donde va a pagar la condena. **CONTESTÓ:** Aquí solamente ellos. **PREGUNTADO:** ¿Quiénes están aquí? **CONTESTÓ:** Aquí están:

NOMBRE	CEDULA	EDAD	EPC
Jeferson Velasques Pareja	1059064848	28	EP. Heliconias
Gustavo Luna Cordoba	96361511	43	EP. Heliconias
Wilson de Jesús Arboleda	3.419.818	50	EP. Heliconias
Victor Manuel Mora	1.114.900.820	23	EP. Heliconias
Jhon Edinson Ortiz Yasno	1.081.395.033	35	El Cunduy
Yeison Arley Giraldo Galvis	16.015.764	40	El Cunduy
Wilmer Campiño	1.129.851.070	33	El Cunduy

PREGUNTADO: Don Horacio, indíquenos cuales son las autoridades encargadas de vigilar el cumplimiento de pena de los sentenciados. **CONTESTÓ:** La Guardia. **PREGUNTADO:** ¿quiénes fungen como guardias en este momento? **CONTESTÓ:** Aquí está, 1.Margarita Huellar, 2.Lorenzo Cupitra, 3. Jhon Maro Chocue, 4. Duver Aldana Chocue, 5. María Pechené, 6. Jader Albeiro Chocué, 7. Flor Deysy Chocué, 8. Andres Artunduaga, 9. Alba Luz. Son nueve (9) en Total. **PREGUNTADO:** Atendiendo a estas nueve personas, cómo se realizan los turnos de vigilancia por parte de la guardia. **CONTESTÓ:** 3 (tres) en la mañana, tres (3) en la tarde y en la noche tres (3). **PREGUNTADO:** Cada Jornada de cuántas horas. **CONTESTÓ:** De ocho (8) horas. **PREGUNTADO:** ¿Actualmente en la vivienda donde se encuentran reclusos los privados de la libertad hay menores de edad? **CONTESTÓ:** No Hay menores de edad. **PREGUNTADO:** Atendiendo el esquema de turnos y vigilancia de la guardia indígena para el cuidado de las personas que ejecutan su pena en el cabildo, indíquenos don Horacio como son capacitados los guardias indígenas. **CONTESTÓ:** Los guardias Indígenas se capacitan de acuerdo a los usos y costumbres, estar pendientes de ellos, se capacitan en el manejo del bastón, cuándo debe de usar el bastón, qué es la cinta que portan en el bastón, qué tiene que hacer con ellos, cómo deben manejar el personal que está privado de la libertad, a ellos se les reúne con las personas privadas de la libertad, y se les dice que ellos son la autoridad y ellos van estar en el mando de ustedes, por lo tanto, ustedes deben guardar el respeto. **PREGUNTADO:** La pregunta va encaminada a cómo realizan esas capacitaciones a los guardias, qué actividades realizan para demostrarle eso a ellos. **CONTESTÓ:** Las prácticas que se hacen con ellos, el manejo que es una guardia. **PREGUNTADO:** Don Horacio, manifieste si el Cabildo maneja reglamento interno. **CONTESTÓ:** Sí, este cabildo tiene reglamento. **PREGUNTADO:** Ese reglamento bajo qué parámetros fue establecido, qué aspectos fueron tenidos en cuenta para su expedición. **CONTESTÓ:** El Reglamento Interno es un derecho que nosotros tenemos a nivel constitucional, comunidad que no tenga un reglamento interno pues no está organizada, nosotros tenemos un reglamento donde están todos los derechos que nosotros tenemos como pueblo, ahí están todas las ordenes, por ejemplo, si un comunero pasa tres reuniones sin participar se va para fuera, es un derecho. **PREGUNTADO:** Ese reglamento tiene que ir acorde con alguna directriz o acuerdo del Ministerio del Interior. **CONTESTÓ:** No, por eso se llama reglamento interno. **PREGUNTADO:** ¿No hay parámetros de autoridades? ¿El reglamento interno no se reglamenta por ninguna ley? **CONTESTÓ:** Por eso se dice que es la comunidad la que se sienta y bajo todos los derechos que son constitucionales, con ese reglamento ya comienza uno a trabajar. **PREGUNTADO:** Atendiendo a esa respuesta me podría indicar a que derechos constitucionales hace alusión. **CONTESTÓ:** En la constitución de 1991, está los derechos de autor, que es el convenio 169 de la OIT, la Ley 21 que hace parte del articulo 246 donde están todos los derechos de los indígenas. **PREGUNTADO:** De acuerdo a los derechos constitucionales a los que usted hace referencia por parte de lo autóctono, aparte de la OIT, me podría referir uno diferente a tratado internacional. **CONTESTÓ:** La OIT hace parte de la Constitución. **PREGUNTADO:** ¿sólo con los de la OIT? -La Juez solicita al Gobernador del cabildo hacer llegar el reglamento interno por medio del correo electrónico del Juzgado para agregarlo a la diligencia. - **CONTESTÓ:** Si, yo tengo todo, entonces lo envío. **PREGUNTADO:** Don Horacio ya en la parte de la ejecución de la pena, todo privado de la libertad debe tener a la mano o tiene derecho a un proceso de resocialización, dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios vigilados por la justicia ordinaria, relacionados directamente con las actividades de redención de pena, ya sea en trabajo, enseñanza o en estudio, qué actividades realiza el cabildo para entrar a fortalecer ese proceso resocialización como fin último de la pena de no volver a cometer un delito? **CONTESTÓ:** Nosotros aquí estamos con las artesanías, se les capacita en la parte que no lo vuelvan hacer, después de que usted sale de aquí, no puede seguir con lo mismo, dicen que no porque algunos ya tienen su objetivo de trabajo, entonces ellos dicen vamos a trabajar en el entorno, para eso queremos sacar el proyecto productivo, se busca que la persona cambie ese pensamiento que ellos van a buscar nuevamente caer, ya nosotros estamos con el proyecto productivo y el territorio que nos va aprobar el Ministerio ya para el mes que entra. **PREGUNTADO:** Don Horacio porqué delitos se encuentran las personas que están actualmente en el Cabildo. **CONTESTÓ:** Ellos fueron condenados por tráfico de estupefacientes. **PREGUNTADO:** ¿hay un delito diferente? **CONTESTÓ:** No. **PREGUNTADO:** ¿Qué justicia los condenó, la ordinaria o la especializada? **CONTESTÓ:** La ordinaria. **PREGUNTADO:** Porqué en el caso del Señor Hoyos Hoyos, fue la especializada. **CONTESTÓ:** Si él es el único, porque la mayoría es de la ordinaria, solo él no lo es. **PREGUNTADO:** Don Horacio en la Ejecución de la pena en el Cabildo Nassa Uss, existe la figura de permisos de salida. **CONTESTÓ:** A veces cuando nos lo llevamos para arriba porque allá tenemos el sistema, salimos para allá. **PREGUNTADO:** Teniendo en cuenta esa respuesta, nos puede indicar cuál fue la situación de fuga de dos privados que se encontraban descontando pena en este cabildo, que fue comunicada por sumercé al despacho, incluso vigila el Juzgado 3° de Ejecución de Penas de Florencia, que fue un permiso de 15 días que se les había otorgado. **CONTESTÓ:** En ese caso el primero fue Ubaner, él no había terminado, porque con los que tengo acá se hicieron unos preacuerdos, pero eso los colocaron con un Juez de Conocimiento, después de eso se trajeron para acá, con Ubaner no lo terminó, porque en el caso de ellos él estaba, rápido, rápido, no se que hicieron por allá y lo trasladaron para acá, llegó acá, y se estuvo como año y medio y siguió el proceso y las audiencias siempre las hacíamos ahí, en la sede de arriba entonces el día que tuvo la última audiencia,

Radicación:
Sentenciado:
Delito:
Decisión:

2013-00280 NI- 17753 TD. 17753
CARLOS ARTURO HOYOS HOYOS
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
REDENCIÓN DE PENAL, LIBERTAD CONDICIONAL, TRASLADO A RESGUARDO INDÍGENA

fue cuando el juez de Mocoa le dijo pues que no, que él ya había terminado, y la condena le quedó por once años, ochos meses, el juez le dijo que él quedaría pagando una pena ordinaria, nuevamente, pero igualmente el Juez le mandó a decir al juzgado de acá, que respetara el derecho que él tenía para que siguiera, pero entonces, él dijo que se iba a presentar ahí fue cuando se fue y no volvió, entonces que hice reportar porque era la derecha, dar el reporte sin embargo yo hice eso. **PREGUNTADO:** es decir que actualmente no existe la figura de permiso de salida. **CONTESTÓ:** No, ahorita no. **PREGUNTADO:** En el mismo sentido de la ejecución de la pena Don Horacio y en el proceso de resocialización entendido como fin último de la pena, ellos se encuentran obligados a realizar las actividades o no. **CONTESTÓ:** En este caso sí, porque nosotros es un derecho que tenemos y ellos tienen que hacer lo que nosotros digamos que es lo que tienen que hacer. **PREGUNTADO:** ¿Actualmente cómo se ejecuta ese proceso de resocialización? **CONTESTÓ:** Con las capacitaciones, Artesanías y todo eso. **PREGUNTADO:** Actualmente cómo están organizados los horarios y días. **CONTESTÓ:** Cada tres días, por cuatro horas. **PREGUNTADO:** Cómo maneja el cabildo la situación de visitas para los privados. **CONTESTÓ:** Cada dos meses. **PREGUNTADO:** Tienen derecho a comunicación con el exterior, es decir celulares, llamadas por teléfono fijo. **CONTESTÓ:** No, inclusive aquí no tienen internet, aquí no tienen nada. **PREGUNTADO:** Está autorizado el consumo de bebidas alcohólicas dentro del cabildo. **CONTESTÓ:** No. **PREGUNTADO:** A parte de las artesanías que otra actividad de resocialización tienen. **CONTESTÓ:** Capacitaciones culturales. **PREGUNTADO:** Cambian frecuentemente de vivienda don Horacio. **CONTESTÓ:** No, la única que cambiamos fue la de abajo, la de la casa de la Consolata. **PREGUNTADO:** A qué se debió el cambio. **CONTESTÓ:** El cambio se debió a qué primero, la anterior era muy pequeña, y segundo, yo estaba ahí, eso lo hice porque ustedes mismos me dijeron que eso no se podía estar, entonces fue cuando me vine para acá arriba, ya conseguí la casa donde vivo. **PREGUNTADO:** Cada cuanto el INPEC viene a realizar los controles. **CONTESTÓ:** Cada dos meses. **PREGUNTADO:** Cómo se lleva a cabo ese procedimiento de control. **CONTESTÓ:** Ellos vienen aquí, toman la huella y firma, llenan un formato que traen ellos. **PREGUNTADO:** Don Horacio, por favor indíquenos de dónde proviene el sostenimiento económico. **CONTESTÓ:** Pues somos nosotros los que respondemos por todo, nuestra comunidad. **PREGUNTADO:** Es decir, ustedes como cabildo lo suplen todo. **CONTESTÓ:** Si señora. **PREGUNTADO:** ¿En lo relacionado con la ejecución de la pena y en lo atinente con lo relativo de cada caso concreto o de cada sentenciado como toman ustedes las decisiones? **CONTESTÓ:** Nosotros en eso si depende del problema que tengan, así mismo le metemos las sanciones, cuando ya vienen de sentenciados por el gobernante de la justicia ordinaria, pagan esa pena y nosotros solo somos los vigilantes, no podemos aplicarle otra. La Juez, **PREGUNTADO:** Hay algún régimen disciplinario interno dentro del cabildo para los privados de la libertad para aplicar la sanción cuando ellos incumplen la regla. **CONTESTÓ:** Pues, nosotros aquí lo primero que hacemos o le reclamamos con la persona es que se acoja a nuestras normas, porque nosotros los castigos de ellos, porque según yo sé, ellos no deben tener doble castigo. **PREGUNTADO:** Vuelvo a la pregunta y explico que ellos ya fueron sancionados por la justicia ordinaria, están descontando, me indica que usted, tiene un reglamento que debe respetar, al momento que ustedes puedan verificar que ellos están irrespetando, incumpliendo esas reglas, cuál es el tratamiento o procedimiento que se les aplica como sanción. **CONTESTÓ:** La sanción ya no se le daría porque ellos están pensando en una condicional, entonces ya no se le podría tener ninguna sanción, porque ahí nosotros no podemos. **PREGUNTADO:** ¿Entonces, si se están portando mal y se encuentran a puertas de una condicional no reportan el mal comportamiento? **CONTESTÓ:** Claro, nosotros debemos certificar el manejo de la persona, porque ustedes le están haciendo seguimiento, pero los que conocemos somos nosotros, entonces somos nosotros los que debemos reportar y decir como es el manejo de ellos aquí, entonces nosotros debemos reportar y decir al Juzgado, al señor no lo certificamos porque no cumple con el reglamento, en tales puntos. **PREGUNTADO:** ¿Tienen ustedes un reglamento que establezca pautas para implementar sanciones por mal comportamiento? **CONTESTÓ:** Sí, tiene se le quita y ahí se lleva al castigo y queda el reporte tanto de manejo y comportamiento. **PREGUNTADO:** ¿Cuál es el castigo? **CONTESTÓ:** Se le da juete, nosotros lo castigamos con el juete, y si está muy rebelde se cuelga del cepo. **PREGUNTADO:** De ese reglamento interno disciplinario hay algún escrito, o es el mismo reglamento interno como tal que rige el cabildo. **CONTESTÓ:** Solo tenemos el reglamento interno. **PREGUNTADO:** ¿No hay un reglamento interno para el manejo del privado de la libertad? **CONTESTÓ:** Ahí mismo se habla que es una justicia propia y cuál es el derecho. **PREGUNTADO:** En visitas anteriores don Horacio que se han llevado a cabo por parte del Despacho, se nos han manifestado de su parte, que, si existían los permisos de 15 días, cada dos meses, ¿por qué se terminó con la medida? **CONTESTÓ:** Porque yo miré que no había cumplimiento, decía estoy ahí tal día y no cumplían. **PREGUNTADO:** ¿Es decir, que los internos a quienes se les ha autorizado el cambio de jurisdicción, permanecen en la vivienda 24 horas, los siete días a la semana? **CONTESTÓ:** Es correcto.

Se deja constancia que se procedió a la inspección ocular del lugar, pasamos por dos habitaciones y la cocina, hay un baño, bajando la escalera, nos encontramos con los privados de la libertad, que están en la parte del sótano o la parte inferior de la casa, para las cosas del aseo ellos mismos se encargan de lavar sus prendas. **PREGUNTADO:** ¿Qué determina la distribución de las camas o habitaciones? **CONTESTÓ:** Ellos están ahí, nosotros apenas estamos organizando, duermen de a dos y uno, la comida ellos mismo son los encargados de la comida.

La ASISTENTE SOCIAL PREGUNTA: don Horacio, Uvanier, se escapó, ya se había acogido, pero entonces no había incorporado al irrespetar, la comunidad Nassa Uss **CONTESTÓ:** Incumplió. **La ASISTENTE SOCIAL PREGUNTA:** Cómo hace para que digan si van a cumplir, porque es claro que no, y de otra parte, para dónde se van los que cumplen la pena, ¿quedan dentro de la comunidad? **CONTESTÓ:** Se van para el territorio y cuadrar el proyecto productivo, para trabajen y produzca y no vuelvan a caer, tengo entendido que en los territorios no van a ver cultivos ilícitos, el estado tampoco lo permiten.

PREGUNTADO: Una vez culminado el periodo de la pena impuesta pueden quedarse aquí o pueden desplazarse a cualquier lugar de Colombia **CONTESTÓ:** Ellos se tienen que quedar, pero si ellos se quieren ir, es otra cosa, lo pueden hacer, si se van, eso es otra cosa o salen para otra parte, nosotros salvamos responsabilidad. **PREGUNTADO:** ¿Pero entonces ahí no habría una inconsistencia?, en cuanto al mantener las costumbres y proyectar a la comunidad, es decir, la persona no teniendo ascendencia en la comunidad, se vincula porque no quiere estar en un establecimiento carcelario, ¿una vez se termina simplemente manifiesta el no querer seguir perteneciendo a la comunidad y no pasa nada? **CONTESTÓ:** Por eso se busca que ellos se queden, pero si no, se hace la renuncia y que se vallan, lo saca uno del censo y quedan

Radicación:	2013-00280 NI- 17753 TD. 17753
Sentenciado:	CARLOS ARTURO HOYOS HOYOS
Delito:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Decisión:	REDENCIÓN DE PENAL, LIBERTAD CONDICIONAL, TRASLADO A RESGUARDO INDÍGENA

por fuera de la comunidad. **PREGUNTADO:** Por lo menos en el caso del Sr. Carlos Arturo Hoyos Hoyos, usted dice que hace más o menos 3 años está en el cabildo, él está privado de la libertad hace cuatro años, es decir, se hizo parte del cabildo ya estando privado de la libertad. **CONTESTÓ:** resulta que yo estaba dando unas capacitaciones a unos internos de El Cunduy, en ese momento me lo encontré, él me dijo que le ayudara, entonces, se hizo una caracterización de los indígenas, en esa caracterización fue donde el entró, al censo indígena, él me dijo que le colaborara, el siempre insistía, entonces eso fue como una colaboración, porque él no viene de una comunidad indígena, y se acogen a las normas que nosotros tenemos, por eso nos toca prestar mucha atención, porque puede perjudicar a la comunidad y sus costumbres. Por eso yo le decía que las cosas se darán, pero despacio y con tiempo, además de advertirle como eran los castigos, se juetea. Una vez terminada la respuesta del Gobernador del cabildo Nassa Uss, la Juez da por terminada la diligencia siendo las 16:13 horas del 20 de octubre de 2021.”

Siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales, se procede a analizar cada una de las exigencias para verificar su cumplimiento.

Si el resguardo cuenta con reconocimiento y existencia legal formal. Ante este ítem, en la documentación allegada por el sentenciado no existe prueba idónea que permita verificarse si el Cabildo Nassa Uss está plenamente reconocido por el Ministerio del Interior.

Si el condenado se encuentra inscrito en el censo poblacional del Resguardo conforme la Ley 21 de 1991 convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas. Al punto se verifica el censo Cabildo Indígena Nassa Uss – 2020, que el señor **CARLOS ARTURO HOYOS HOYOS** se encuentra inscrito.

La disposición del Resguardo de eventualmente recibir al condenado para que continúe descontado la pena impuesta. Según lo manifestado por el Gobernador del Cabildo Indígena Nassa Uss del Municipio de Florencia Caquetá, indica que en la calle 26, 11- 61 barrio El Torasso de esta ciudad, es una casa de habitación donde se encuentra el personal privado de la libertad, que cuenta en un primer piso con tres habitaciones, 1 unidad sanitaria, 1 cocina y un lugar de esparcimiento, lugar donde ellos pueden hacer las actividades de redención. El piso de abajo tiene dos habitaciones, 1 cocina, 1 sala, 1 unidad sanitaria, salón pequeño de esparcimiento para ejercer las labores. Igualmente indica que actualmente tienen a su cargo a 7 sentenciados, y para el cuidado de los mismos, se asignan dos guardias indígenas por turno.

Queda demostrado que no existe cárcel dentro del cabildo indígena, pues manifiestan que son autónomos en sus usos y costumbres.

Así las cosas, al realizar la valoración conjunta de los medios de prueba allegados al Despacho, se concluye que no se cumplen los requisitos exigidos por el precedente constitucional para autorizar el cumplimiento de la pena de prisión en el resguardo indígena al que pertenece el sentenciado, pues el cabildo no cuenta con instalaciones adecuadas que permitan garantizar la privación de la libertad del memorialista, toda vez que al coexistir en una casa de habitación en un barrio de esta ciudad, no están brindadas las condiciones de cárcel, aunado a ello, el que solo se cuente con dos guardias para el cuidado de 7 personas que actualmente se encuentran bajo su custodia, es un número desproporcional en atención a la ubicación de la vivienda y las pocas circunstancias de seguridad que el inmueble brinda; al punto que hubo dos fugas en dichas instalaciones, por parte de personal privado al que le fue autorizado el cumplimiento de la pena en el plurimencionado Cabildo.

De otro lado, como se dejó visto, no existe el reconocimiento del Cabildo ante el Ministerio del Interior, al igual que no existe certificación de inscripción del Cabildo ante cualquier organización indígena departamental o del orden nacional. Aunado a ello, no puede dejar de lado, que el interno e hizo parte de la comunidad NASSA USS, posterior al proferimiento del fallo condenatorio, y tal como se le manifestó en visita al gobernador, el mismo asentó que la persona privada de la libertad que quiera pertenecer lo puede hacer y una vez cumplida la condena, se puede desprender de su “cultura indígena”; escenario que se torna confuso para el despacho y propiamente desdibuja la figura del legado cultural.

Finalmente, resulta imperioso sobresalir que a pesar de que se reconoce una identidad cultural y étnica, cuenta con cierta autonomía, no puede dejarse de lado, que el personal que aspira al cambio de jurisdicción no se enfrentaría a unas condiciones propias de reclusión, en el sentido del lugar, restricción en el uso de tecnologías, pues se les permite el uso de celulares de gama baja, y el proceso de resocialización se vería afectado, puesto que a pesar de que se indicó en la visita que ejercen labores de redención por 2 o 3 horas en trabajo artesanal, no se evidenció que existiera un seguimiento al proceso. Situaciones que van en contravía del fin último de la pena. Agregado, a que no se estaría protegiendo las costumbres propias de la comunidad, objetivo principal de esta medida.

Se considera que no es procedente acceder al traslado del sentenciado al Cabildo Indígena Nassa Uss, pues en su territorio no es posible garantizar el purgamiento de la pena de 84 meses de prisión que le fue impuesta al señor **CARLOS ARTURO HOYOS HOYOS**.

En efecto, conviene distinguir el alcance de la línea jurisprudencial fijada por la Corte, pues una cosa es autorizar el purgamiento de la condena al interior del territorio indígena para garantizar la conservación de sus costumbres y prácticas culturales y otra muy distinta es permitir que la pena de prisión impuesta legítimamente sea transformada conforme a las leyes propias del resguardo, puesto que, tratándose de la ejecución de la pena, las discusiones sobre la ley aplicable ya no son admisibles, se supone que se trata de un asunto superado y que la condena de la justicia ordinaria se impuso porque se cumplen los factores de competencia personal, territorial y objetivo.

Tanto es así que en este aspecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional es clara al señalar como condición para autorizar el traslado de la sentenciada al resguardo indígena, que la comunidad cuente con

Radicación: 2013-00280 NI- 17753 TD. 17753
Sentenciado: CARLOS ARTURO HOYOS HOYOS
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Decisión: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL, TRASLADO A RESGUARDO INDÍGENA

instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad.

Con base en lo expuesto, el Despacho negará la solicitud de traslado al resguardo indígena por cuanto como se indica en el informe realizado por este despacho la comunidad a la cual pertenece **CARLOS ARTURO HOYOS HOYOS** no concibe el fenómeno carcelario como un mecanismo de sanción y de resocialización, por lo que no cuentan con lugares para tal fin.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC Las Heliconias y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se ordenará comisionar a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Establecimiento, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: REDIMIR pena al señor **CARLOS ARTURO HOYOS HOYOS** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **42,5 días**, esto es, **1 mes y 12,5 días**, por concepto de **TRABAJO y ESTUDIO**.

Segundo: **NEGAR** el beneficio de la Libertad Condicional a **CARLOS ARTURO HOYOS HOYOS** por no reunir el requisito objetivo de que trata el Art. 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, por lo anteriormente manifestado.

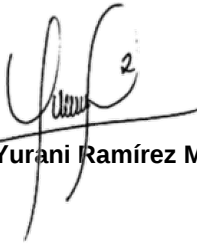
Tercero: **NEGAR** el traslado a RESGUARDO INDÍGENA al sentenciado **CARLOS ARTURO HOYOS HOYOS** dentro de la presente causa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

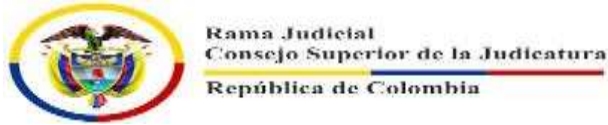
Cuarto: **CONMINAR** a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realicen la notificación personal del presente auto al PPL.

Quinto: Contra esta providencia proceden los recursos de ley, de acuerdo al Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez.



**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá**

Radicación: 2013-00030 NI- 15278 TD.3614
Sentenciado: SAUL DORIA ROMERO
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
Decisión: REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión: EPC LAS HELICONIAS
Norma de la condena: Ley 906
Abogado: WILLIAM OYOLA LIS
William6864@hotmail.com rpulido@defensoria.edu.co
Interlocutorio: 400

Florencia, Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Turbo Antioquia, mediante sentencia del 6 de mayo de 2015 condenó al señor **SAUL DORIA ROMERO** a la pena principal de **192 meses de prisión**, por encontrarlo penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes....”*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta.
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS			HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
NO.	PERÍODO		TRA	EST.		
18226936	01/04/2021 a 30/06/2021		---	360	Ejemplar 8310505	Sobresaliente
18323171	01/1/72021 a 30/09/2021		---	375	Ejemplar 8399300	Sobresaliente
18407160	01/10/2021 a 31/12/2021		---	369	Ejemplar 8526726	Sobresaliente
TOTAL HORAS:			---	1104		

ESTUDIO = 1104 horas /6/ 2 = 92 días.

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **92 días**, esto es, **3 meses y 2 días** por concepto de **ESTUDIO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

REDENCIONES A TENER EN CUENTA

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
29 de marzo de 2019	217,75 días
7 de septiembre de 2019	58,75 días
7 de septiembre de 2020	28,5 días
3 de noviembre de 2020	59,5 días
15 de septiembre de 2021	92,25 días
20 de mayo de 2022	92 días
TOTAL	548,75 días = 18 meses y 8,75 días

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

La ley 1709 del 20 de enero de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1983, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras...

Radicación: 2013-00030 NI- 15278 TD.3614
 Sentenciado: SAUL DORIA ROMERO
 Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
 Decisión: REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

.....“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”...

Sería el caso, entrar a analizar cada uno de los requisitos exigidos para la concesión de la libertad condicional que reclama el actor, sin embargo encuentra esta ejecutora de penas que el sentenciado **SAUL DORIA ROMERO** fue condenado por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO**, por **hechos cometidos entre los meses de junio y julio de 2013**, cuya víctima fue una menor de edad, y sobre este aspecto el juzgado traerá a colación lo relacionado con las prohibiciones recogidas en la ley 1098 de 2006.

SOBRE LA EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS SEÑALADOS EN LA LEY 1098 DE 2006 O CODIGO DE LA INFANCIA Y DE LA ADOLESCENCIA

El artículo 199 numeral 8 de la ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia dispone que a las personas investigadas, enjuiciadas o sentenciadas por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cuyas víctimas sean menores de edad, entre otros delitos, **no les procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de procedimiento penal, siempre que esta sea efectiva.

Ley 1098 de 2006.

“ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1.
(...)

8. **Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (Negrilla y subrayado es nuestro)

Así las cosas, es claro que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 eliminó toda prerrogativa a favor de los autores de delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexual** o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, en aras de garantizar la salvaguardia de los derechos de especial protección de éstos últimos.

En este orden de ideas, tenemos que los hechos que dieron origen a la sentencia condenatoria en contra de **SAUL DORIA ROMERO** por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO**, encontrándose para entonces vigente el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (08 de noviembre de 2006), que prohíbe el otorgamiento de cualquier beneficio o subrogado de carácter judicial o administrativo a los procesados por delitos **contra la libertad, integridad y formación sexual** o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, respecto a la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1993, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones, entre estas, el artículo 64 de la ley 599 de 2000, no resulta aplicable a este caso por virtud del principio de favorabilidad; como quiera que no existe una derogación tacita ni expresa del artículo 199 de la ley 1098 de 2006.

La referida ley 1098, conforme se desprende de la exposición de motivos al momento de su creación y del encabezado de su texto, es una norma especial que se expidió con el objeto de proteger eficazmente los derechos fundamentales como la vida y la integridad física así como la libertad, integridad y formación sexual de los niños niñas y adolescentes imponiendo sanciones más drásticas a los autores de los delitos cometidos contra menores de edad y “establecer normas sustantivas procesales para la protección integral de los niños niñas y adolescentes”, lo que le da un tinte de norma especial respecto a las prohibiciones y que por ende no puede entenderse derogadas por la ley 1709 de 2014; conforme se tiene de la exposición de motivos de esta última normatividad pues tiende más bien a solucionar problemáticas relacionadas con la crisis del sistema carcelario y penitenciario y si bien muestra la tendencia a regular la existencia de criterios subjetivos, dada la discrecionalidad de que gozan los jueces impidiendo el otorgamiento de beneficios, tal situación no entra en contravía de las expresas prohibiciones contenidas en normas prohibitivas como la ley 1098 de 2006 y la ley 1121 de la misma anualidad.

No está por demás, traer a colación que en materia de beneficios en casos de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual en los que ha resultado víctimas menores de edad ha dicho nuestro máximo organismo de la justicia ordinaria, lo siguiente:

“En este punto agrega la Sala que en materia de negación de otorgamiento de beneficios penales a determinados delitos considerados especialmente graves la exclusión de beneficios y subrogados penales, es una decisión del poder legislativo que busca hacer efectivo el derecho a la justicia de las víctimas y, en un sentido más amplio, garantizar el cumplimiento del reproche social en contra de quien ha cometido una conducta que afecta, de forma grave, bienes jurídicos especialmente valiosos desde la perspectiva constitucional, como son aquellos que atentan contra los derechos fundamentales de los niños.

Radicación: 2013-00030 NI- 15278 TD.3614
 Sentenciado: SAUL DORIA ROMERO
 Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
 Decisión: REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

9. Aspecto sobre el cual la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de esta Corporación al estudiar los alcances del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 -Ley de la Infancia y la Adolescencia- señaló que:

“Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República.

Entonces, no es posible advertir de entrada, por la sola imposición de restricciones draconianas a un grupo especial de delitos, en este caso hermanados por la condición particular de la víctima –infante o adolescente-, que ello constituya, per se, una circunstancia violatoria de derechos o registre de entrada su inconsonancia con la normatividad constitucional, para efectos de abstenerse de aplicarla en virtud del mecanismo de la excepción de inconstitucionalidad.

(...)

En su interpretación natural y obvia, es claro que el precepto atrás destacado busca cerrar cualquier puerta que en la delimitación exhaustiva de los siete numerales anteriores pueda quedar abierta, haciendo inequívoco el interés del legislador en que a la persona imputada, acusada o condenada por esos delitos señalados en el inciso primero del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que arrojen como víctimas a infantes y adolescentes, no se les otorgue ningún tipo de beneficio, rebaja o prebenda legal, judicial o administrativa, con la sola excepción, porque expresamente se dejó sentada ella, de los beneficios por colaboración eficaz”.¹

En efecto, el artículo 199 de la ley 1098 de 2006 prohíbe expresamente beneficiarse con esta sustitutiva a quienes se hallen condenados por delitos contra la libertad integridad y formación sexual en menores de edad; y en el caso concreto, el sentenciado fue condenado por el punible de **ACCESO CARNAL VIOLENTO**, por lo tanto, por expresa prohibición de la norma citada, se encuentra excluido del beneficio de la Libertad condicional aludida. Por lo anterior, se deniega el beneficio de Libertad condicional invocada por el actor.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 24 de febrero de 2014 hasta la fecha, llevando en detención física 100 meses y 11 día y en redenciones de pena con la actual el equivalente a 18 meses y 8,75 días, para un total de pena cumplida de 118 meses y 19,75 días.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: REDIMIR pena al señor **SAUL DORIA ROMERO** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **92 días**, esto es, **3 meses y 2 días** por concepto de **ESTUDIO**.

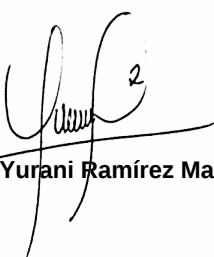
Segundo: NEGAR al señor **SAUL DORIA ROMERO** la libertad condicional por expresa prohibición prevista en el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Cuarto: Contra esta providencia proceden los recursos de ley, conforme al Código de Penal.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,


 Ingrid Yurani Ramírez Martínez.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia 30.299 del 07-09-08.

Radicación: 2012-00139-00 NI-16457
 Condenado: JOSE FREDY PRADA BARRAGÁN
 Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
 Decisión: EXTINCIÓN PENA



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia, Caquetá

Radicación: 2012-00139-00 NI-16457
 Condenado: JOSE FREDY PRADA BARRAGÁN – 3123841833
freddypra25@gmail.com, cibernet.solucion@gmail.com
 Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
 Decisión: EXTINCIÓN PENA
 Reclusión: LIBERTAD CONDICIONAL
 Norma de la condena: LEY 906 DE 2004
 Interlocutorio No.: 401

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá en Descongestión para Procesos Penales de Florencia, mediante sentencia emitida el 05 de julio de 2013 condenó al señor **JOSE FREDY PRADA BARRAGÁN** a la pena principal de **89,3 meses** de prisión y multa de **218,75 SMLMV**, y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante Auto Interlocutorio No. 411 del 10 de marzo de 2017, este despacho judicial le concedió al condenado Prada Barragán la libertad condicional, sometiéndolo a **un periodo de prueba de 30 meses y 3,5 días**, suscribiendo diligencia el 7 de septiembre de 2018. Imponiendo las obligaciones contempladas en el Art. 65 del C.P.

CONSIDERACIONES

El Artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, en su numeral 8 estableció como competencia de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la extinción de la pena.

En el presente asunto se observa que el sentenciado **JOSE FREDY PRADA BARRAGÁN** cumplió a cabalidad con el periodo de prueba que le fue impuesto, demostrando el obedecimiento a las obligaciones contraídas, pues en las diligencias no existe prueba de incumplimiento, saldando de esta manera su deuda con la sociedad, por lo que resulta procedente decretar la extinción de la misma, pues a la fecha han transcurrido 63 meses y 6 días.

Ahora bien, respecto a la pena accesoria que se le impuso por el periodo igual al de la pena principal, al tenor de lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal, los cuales preceptúan que la rehabilitación de los derechos afectados por una pena privativa, operará de derecho, una vez transcurrido el tiempo impuesto en la sentencia, debiéndose entonces DECLARAR la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

En lo atinente al no pago de la multa a que fue condenado **JOSE FREDY PRADA BARRAGÁN** debemos traer a colación el Art. 67 de la normativa penal, el cual no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la misma, ya que prevé como requisito para ello, el haber transcurrido el periodo de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 ibídem.

Igualmente, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, de acuerdo con el art. 41 del C.P., que reza:

“Cuando la pena de multa concorra con la privativa de la libertad y el procesado se sustrajere a la cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos de que desarrollen el procedimiento de acción coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se impongan las diferentes modalidades de multa”.

Por ello, y para el caso en concreto, se oficiará a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el respectivo cobro coactivo de la multa impuesta al condenado de la referencia, si a ello hubiere lugar.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **JOSE FREDY PRADA BARRAGÁN**, y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Radicación: 2012-00139-00 NI-16457
Condenado: JOSE FREDY PRADA BARRAGÁN
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Decisión: EXTINCIÓN PENA

Primero: DECLARAR a favor del condenado **JOSE FREDY PRADA BARRAGÁN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.783.715 la extinción de la pena y en consecuencia la liberación definitiva de la pena principal de prisión y las accesorias impuestas en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

Segundo: OFICIAR a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el cobro coactivo respectivo de la multa impuesta a **JOSE FREDY PRADA BARRAGÁN** como acompañante de la pena de prisión, en la forma aquí ordenada, de ser del caso.

Tercero: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, la devolución de la caución prestada si la hubiere y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso.

Cuarto: RESTITUIR al señor **JOSE FREDY PRADA BARRAGÁN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.783.715 los derechos políticos previstos en el Artículo. 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Quinto: CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de Conocimiento, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias

Sexto: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

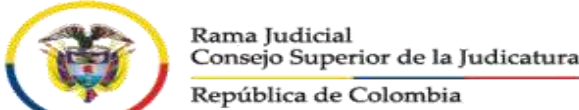
La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez

HC

RADICACIÓN:
CONDENADO:
DELITO:
ASUNTO:

2015-10444 NI. 25937
JOHAN CAMILO ROJAS RUBIO TD. 5181
FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
REDIME PENA, NIEGA PRISION DOMICILIARIA 38B



Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá

CONDENADO:
DELITO:
RADICACION:
INSTITUCIÓN:
ASUNTO:
NORMA DE LA CONDENA:
ABOGADO:
INTERLOCUTORIO:

JOHAN CAMILO ROJAS RUBIO TD. 5181
FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
2015-10444 NI. 25937
EP LAS HELICONIAS DE FLORENCIA
REDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA 38B
LEY 906 de 2004
HERMES JOSÉ CARDENAS ALVARADO hercar1@hotmail.com
402

Florencia, Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Bogotá D.C, mediante sentencia emitida el 15 de noviembre de 2017, condenó al señor **JOHAN CAMILO ROJAS RUBIO** a la pena privativa de la libertad de **54 meses** de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, al hallarlo penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta.
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS		HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACIÓN
NO.	PERIODO	TRA.	EST.		
18244168	01/04/2021 a 30/06/2021	-----	360	Buena 8322112	Sobresaliente
18328552	01/07/2021 a 30/09/2021	344	120	Buena 8413367	Sobresaliente
TOTAL HORAS:		344	480		

TRABAJO = 344 horas /8 /2 = 21,5 días
ESTUDIO = 480 horas /6 /2 = 40 días
TOTAL = 61,5 días, esto es, 2 meses y 1,5 días

REDENCIONES A TENER EN CUENTA

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
01 de octubre de 2021	10 días
ACTUAL (20/05/2022)	61,5 días
TOTAL	71,5 días = 2 meses y 11,5 días

El sentenciado **JOHAN CAMILO ROJAS RUBIO** ha estado privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el 16 de enero de 2021 hasta la fecha, llevando a la fecha en detención física **16 meses y 8 días**, más **2 meses y 11,5 días** de redenciones reconocidas con la actual, para un total de pena cumplida de **18 meses y 19,5 días**.

SOBRE LA CONCESION DE LA PRISION DOMICILIARIA

Como quiera que, dentro del presente asunto, el sentenciado, a través de su apoderado, solicita el beneficio de Prisión Domiciliaria, el Despacho entrará a analizar los requisitos exigidos por el artículo 28 de la ley 1709 que

RADICACIÓN: 2015-10444 NI. 25937
 CONDENADO: JOHAN CAMILO ROJAS RUBIO TD. 5181
 DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
 ASUNTO: REDIME PENA, NIEGA PRISION DOMICILIARIA 38B

adicionó el Art. 38 a la Ley 599 de 2000; para verificar si procede o no tal beneficio; conforme lo establecido en el artículo 38B, así:

“Artículo 38 B ibídem, trae el siguiente tenor literal.

1. **Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.**
2. *Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68ª de la Ley 599 de 2000.*
3. *Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*
4. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*
 - a) *No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
 - b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
 - c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
 - d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”* (Negrilla y subrayado son del Despacho)

Del estudio del primer requisito, se tiene que el mismo **NO SE** cumple como quiera que el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES** por el que fue sentenciado el señor **JOHAN CAMILO ROJAS RUBIO** comporta como pena mínima según la ley 108 meses, es decir, mayor a 8 años. Así las cosas, no se continuará con el análisis de los demás requisitos y se negará la prisión domiciliaria bajo esta normativa.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC Las Heliconias y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Establecimiento, para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: **REDIMIR** pena al señor **JOHAN CAMILO ROJAS RUBIO**, atendiendo la documentación arrojada, el equivalente a **61,5 días**, esto es, **2 meses y 1,5 días** por concepto de **TRABAJO y ESTUDIO**.

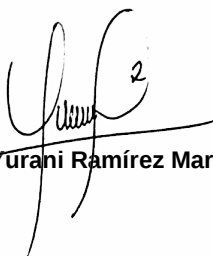
Segundo: **NO CONCEDER** al sentenciado **JOHAN CAMILO ROJAS RUBIO** la medida substitutiva de prisión domiciliaria por la de prisión intramuros, al tenor del artículo 38B del C.P modificado y adicionado por el Artículo 23 de la ley 1709 de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: **CONMINAR** a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Cuarto: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez

Radicación: 2018-00691-00 NI-26483
 Condenado: PATRICIA LORENA PRADA PRADA
 Delito: PORTE DE SUSTANCIAS
 Decisión: PRISIÓN DOMICILIARIA LEY 750 DE 2002



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia, Caquetá

Radicación: 2018-00691-00 NI-26483
 Condenado: PATRICIA LORENA PRADA PRADA
 Delito: PORTE DE SUSTANCIAS
 Decisión: PRISIÓN DOMICILIARIA LEY 750 DE 2002
 Reclusión: EPC EL CUNDUY, FLORENCIA
 Norma de la condena: LEY 906 DE 2004
 Abogado: IVÁN FRANCISCO ORTIZ ROJAS ifor817@hotmail.com
 Interlocutorio: 403

Florencia, Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, mediante sentencia emitida el 29 de julio de 2021, condenó a la señora **PATRICIA LORENA PRADA PRADA**, a la pena principal de **36 meses de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, al hallarla penalmente responsable del delito de PORTE DE SUSTANCIAS, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena, libertad condicional, libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse la condenada recluida en una cárcel de este Distrito Judicial.

SOBRE LA CONCESIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA CARCELARIA.

Ley 750 de 2002.

El artículo 1º. de la Ley 750 de 2002 señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando el infractor (hombre o mujer) sea **cabeza de familia**, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan con una serie de requisitos que taxativamente enumera entre ellos: *“Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.”*; además de lo anterior, expresamente señala que esa disposición no se aplicará a los autores (as) o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Ley 906 de 2004

En cuanto a la sustitución de la Ejecución de la Pena, el artículo 461 del actual Código de Procedimiento Penal señala que, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva (art. 314); sin embargo habrá de entenderse conforme a lo clarificado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de Casación Penal No. 25.724 del 19 de octubre de 2006 con ponencia del Honorable Magistrado Alvaro Orlando Pérez Pinzón, que: *“...para otorgar la sustitución de la pena a que se refiere el artículo 461 del nuevo Código de Procedimiento Penal se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravedad y el estatus de “madre cabeza de familia”, todo ello surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo.”*

Así entonces conforme a la Ley 906 de 2004 la sustitución de la pena de prisión por la domiciliaria en el lugar señalado por el peticionario sólo podrá hacerse en los siguientes eventos:

1. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años.
2. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los (6) meses siguientes a la fecha del nacimiento.
3. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad.
- 5. Cuando la imputada(o) o acusada (o) fuere madre o padre cabeza** (lo destacado es del Juzgado).

El artículo 314 numeral 5 de la Ley 906 de 2004 señala que procede la sustitución de la ejecución de la pena *“Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.”*

La condición de madre cabeza de familia se había definido por la Ley 2 de 1983 y precisaba que sin discriminación de género, la condición de cabeza de familia la tiene quien... *“siendo soltero(a) o casado(a), tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar”*, definición que se ha

Radicación:	2018-00691-00 NI-26483
Condenado:	PATRICIA LORENA PRADA PRADA
Delito:	PORTE DE SUSTANCIAS
Decisión:	PRISIÓN DOMICILIARIA LEY 750 DE 2002

enriquecido con la jurisprudencia de la Corte Constitucional referidas especialmente a la aplicación de la Ley 750 de 2002. A su vez el artículo 2 de la Ley 82 de 1993 modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, dispone:

“(…) es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, efectiva, económica o socialmente, en forma permanente hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.”

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la protección especial de que gozan las madres cabeza de familia emana tanto del articulado de la Carta como de su condición especial, concretada en su responsabilidad individual y solitaria en frente del hogar y como única fuente capaz de derivar el sustento diario de todos sus miembros. La Corte Constitucional además ha precisado que no toda mujer, por el hecho de serlo, ostenta la calidad de madre cabeza de familia, pues para tener tal condición es necesario *“(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.”*¹

En ese orden de ideas, cuando el numeral 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 se refiere a la condición de padre o madre cabeza de familia, necesariamente debemos remitirnos a la Ley 750 de 2002; pues en reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia ha explicado que no es posible sostener que los artículos 461 y 314 numeral 5 del Código de Procedimiento Penal hayan derogado los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 en lo atinente a la figura de la prisión domiciliaria para la persona cabeza de familia, por cuanto esta última norma es ley especial en lo que a la regulación de la ejecución de la pena privativa de la libertad se refiere.

Queda claro entonces que conforme a la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia el reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o la madre cabeza de familia, **los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004**, *“en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.”*²

De manera que el Juez de Ejecución de Penas al momento de estudiar la viabilidad de otorgar la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, no debe limitarse a verificar dicha condición, sino que, deberá analizar las condiciones personales del condenado, sus antecedentes penales, efectuando un juicio de ponderación en la aplicación de la ley que implica sopesar las circunstancias concernientes al interés superior del menor, con las atinentes a los fines de la ejecución de la pena; de manera que el interés superior del menor no es absoluto y por tanto no implica un reconocimiento mecánico, automático e irrazonable de sus derechos.

Y es que el instituto de la prisión domiciliaria consagrada en el numeral 5 aludido, está encaminada a garantizar que el padre o madre cabeza de familia no evada la acción de la justicia protegiendo con ello el funcionamiento de la administración de justicia y el orden justo; y además, busca garantizar el bienestar de los menores de edad, razón por la que corresponde al Juez Ejecutor para determinar la procedencia o no del beneficio de prisión domiciliaria, *“luego de estudiar los requisitos objetivos que consagra la norma procedimental penal, realizar un análisis concienzudo y ponderado de todas las circunstancias fácticas que rodean la solicitud, siempre verificando: i) el interés superior del menor, ii) la gravedad de la conducta que lesionó el bien jurídico tutelado, iii) la situación de indefensión en que pueda verse abocado el niño o adolescente y iv) la garantía de que el beneficiado no vaya a evadir la justicia.”*³

Por consiguiente, revisada la variación de la jurisprudencia de la corte Suprema de Justicia sobre el tema que nos ocupa, tenemos que el Art. 1° de la Ley 750 de 2002, establece:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad, se cumplirá cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia, y en su defecto en el lugar señalado por el Juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los requisitos allí señalados en forma taxativa, como que su desempeño laboral, familiar o social de la infracción permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad, a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a los autores o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. (…).”

La Corte Constitucional en sentencia C-184 de marzo 4 de 2003, declaró su constitucionalidad, *“en el entendido que cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley, el derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres, que de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia, para proteger, en esas circunstancias específicas del caso, el interés superior del hijo menor o del hijo impedido…”*.

Entonces, de acuerdo con la jurisprudencia para que el procesado o condenado, sin distingo de género, pueda acceder a la Prisión Domiciliaria con base en la Ley 750 de 2002, debe reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Que el delito endilgado no esté excluido expresamente, ya que dicha ley no se aplicará a los autores o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada.
- 2.- Que no registre antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

¹ SU-388 de 2005

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sentencia del 22 de Junio de 2011, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca, Rad. 35943.

³ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas, Sentencia del 14 de mayo de 2013, Rad. 66744 M.P. Javier Zapata Ortiz.

Radicación:
Condenado:
Delito:
Decisión:

2018-00691-00 NI-26483
PATRICIA LORENA PRADA PRADA
PORTE DE SUSTANCIAS
PRISIÓN DOMICILIARIA LEY 750 DE 2002

3.-Que sea una mujer o un hombre cabeza de familia.
4.- Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente, donde el funcionario judicial también debe atender a la naturaleza del delito por el cual se adelanta el proceso penal al padre o madre cabeza de familia, en orden a preservar la integridad física y moral del menor.

Requisitos que deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, la prisión domiciliaria por ser madre o padre cabeza de familia no tendrá lugar.

El caso concreto.

Descendiendo al caso de autos, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos objetivos y subjetivos para otorgar la prisión domiciliaria, por ostentar la condición de madre cabeza de familia conforme a la Ley 750 de 2002 y los artículos 461 y 314 numeral 5 de la Ley 906 de 2004, veamos:

1. Que el delito endilgado no esté excluido expresamente, ya que dicha ley no se aplicará a los autores o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada.

Es así que de la documentación obrante en el proceso, en primer lugar se encuentra establecido que **PATRICIA LORENA PRADA PRADA** fue condenada por el delito de Porte de Estupefacientes; ilícito que no se encuentra excluido expresamente, ya que la norma limita su concesión para los delitos de “*genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada*”. Por tanto, la penada cumple este primer requisito.

2. Que la sentenciada no registre antecedentes penales.

Respecto del segundo requisito, tenemos que **PATRICIA LORENA PRADA PRADA** carece de antecedentes penales, conforme la verificación que hace este despacho a la página web de la Rama Judicial.

3. Que sea padre o madre cabeza de familia.

En cuanto a que se tenga la calidad de madre o padre cabeza de familia, acudimos a la definición contenida en el artículo 2° de la Ley 82 de 1993, modificada por la Ley 1232 de 2008, que establece que se entiende por madre cabeza de familia:

“Artículo 2°. (...). En concordancia con lo anterior es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. (...)”.

Concepto que según la Corte Constitucional, Sentencia SU-388 de 2005 involucra los siguientes elementos:

“En efecto, para tener dicha condición, es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas discapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia”.

Por tanto, tal y como está concebido legal y jurisprudencialmente el sustituto de la Prisión Domiciliaria con base en la Ley 750 de 2002, es viable en el caso de que la condenada o el condenado hubiera sido no solo la persona que suministrara lo necesario para el sostenimiento de sus hijos menores de edad, sino quien tuviera su cuidado y protección directos y de manera exclusiva, de tal manera que a su detención, esos menores hayan quedado en tal situación de abandono y desamparo, sin que exista el otro progenitor, **otro familiar o persona** que les brinde los cuidados y protección necesarios, ya que si bien el mismo ha sido establecido por regla general en pro de la protección de los derechos de los menores, es claro que tal situación de abandono y desprotección alegada debe ser probada y analizada en cada caso, de manera que solo se acceda a ella cuando resulte manifiesto el riesgo o daño inminente para su integridad física o moral a consecuencia de esa situación de abandono o desprotección en que quedaron por la detención de su progenitor o progenitora. Por consiguiente, no es posible exigirla por el solo hecho de que se tienen hijos o menores de edad a su cargo económico o que la pareja que no fue cobijada con la detención se haya ido o abandonado el hogar.

La señora **PATRICIA LORENA PRADA PRADA**, fue condenada en julio de 2021, a la pena privativa de la libertad por el término de 36 meses por el delito de Porte de Sustancias, actualmente se encuentra reclusa en el Centro Penitenciario y Carcelario El Cunday de Florencia, Caquetá. No registra antecedentes penales y el delito por el que fue sentenciada no es de los expresamente excluidos por la ley penal del beneficio de la prisión domiciliaria al no haber participado como “*autor o partícipe de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada...*”⁴.

La sentenciada es la madre de los menores de edad NEYMAR YAZIHT MORENO PRADA y JANER ALEXIS LEITÓN PRADA, quienes actualmente cuentan con 7 y 12 años de edad -respectivamente. Alega a través de apoderado judicial que en la actualidad los menores se encuentran a cargo de una vecina (ADRIANA MUÑOZ) en

⁴ Ley 750 de 2002 artículo 1 inciso 3.

Radicación: 2018-00691-00 NI-26483
 Condenado: PATRICIA LORENA PRADA PRADA
 Delito: PORTE DE SUSTANCIAS
 Decisión: PRISIÓN DOMICILIARIA LEY 750 DE 2002

razón al abandono sufrido por los progenitores de ambos; adicionando que el menor Janer Alexis viene sufriendo de *trastorno mixto de ansiedad y depresión y psicosis*, razón por la cual el apoyo moral y económico de la madre es fundamental en su tratamiento y recuperación, arrimando para el efecto la respectiva historia clínica del centro neuropsiquiátrico El Divino Niño y CORPOMÉDICA.

En virtud de lo aportado y afirmado por la solicitante a través de su defensora pública, procedió esta Judicatura mediante auto de sustanciación No. 072 del 28 de febrero del año avante, comisionar a la Asistente Social del juzgado para que realizara visita a la vivienda ubicada en el **Lote No.9 del Barrio Ciudadela Siglo XXI La Florida, de Florencia, Caquetá**, a fin de determinar *“1. Las condiciones físicas, mentales, morales, afectivas, académicas, familiares, económicas, sociales y culturales del núcleo familiar del condenado en el que se encuentran ubicados los mismos actualmente. 2. Determinar quiénes son las personas encargadas de velar por el bienestar integral de los menores. 3. Comparar las circunstancias anteriores al núcleo familia de la sentenciada y en las que se encuentran actualmente, como lo son la composición familiar, la situación encontrada, la dinámica familiar, antecedentes familiares, situación habitacional, situación económica y laboral entre otras, verificándose si la familia del condenado cuenta con el apoyo de otros familiares, es decir, abuelos, tíos(as), padrinos, allegados, amigos, familia extensa, las cuales puedan brindar ciertas condiciones, ayuda, y/o el cuidado necesario de los mismos.”*

En ese sentido ha sido arrimado al expediente digital el respectivo informe elaborado por la doctora LILA P. MARÍN MARTÍNEZ el 3 de marzo de 2022, por medio del cual indicó que no fue posible desarrollar los anteriores puntos de la comisión, puesto que *“Se realizó traslado al inmueble ubicado en el Lote N° 9, barrio Ciudadela Siglo XXI La Florida de la ciudad de Florencia, Caquetá, sin embargo, en ese lugar refieren no conocer a la señora ADRIANA MUÑOZ, persona que en el memorial allegado al despacho por parte del apoderado de la sentenciada PATRICIA LORENA PRADA PRADA, es quien se encuentra a cargo de los menores NEYMAR YAZITH MORENO PRADA y JANER ALEXIS LEITÓN PRADA. Se procedió a realizar labores de vecindario, indagando en tres casas si conocen la ubicación de la señora MUÑOZ y/o de los menores, siendo infructuosa la búsqueda.”*, adjuntado para el efecto la evidencia fotográfica.

En estas condiciones al no haberse podido realizar la visita social al domicilio aportado, para determinar las condiciones de los menores de edad NEYMAR YAZIHT MORENO PRADA y JANER ALEXIS LEITÓN PRADA, el cual permita estudiar de fondo la solicitud de la prisión domiciliaria invocada, no le queda otro camino a esta Judicatura que proceder a negar la medida sustitutiva consagrada en la Ley 750 de 2002, debiendo la condenada **PATRICIA LORENA PRADA PRADA** continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá.

La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 16 de septiembre de 2021 hasta la fecha, llevando en detención física **8 meses y 5 días**. Sin redenciones a la fecha.

OTRAS DETERMINACIONES

La señora **PATRICIA LORENA PRADA PRADA** solicita copia íntegra de la sentencia proferida en su contra dentro del presente asunto, en tanto al ser procedente la solicitud se ordenará remitir copia de la pieza procesal en formato PDF junto con este proveído.

Atendiendo que existe memorial poder suscrito entre el profesional del derecho Iván Francisco Ortiz Rojas y la señora Patricia Lorena Prada Prada, se procederá a reconocer personería para actuar en los términos del escrito arrimado.

En razón a que la sentenciada, se encuentra purgando pena en el EPC EL CUNDUY de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia, reglada por la ley 750 de 2002 a la señora **PATRICIA LORENA PRADA PRADA**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONCEDER copia de la sentencia condenatoria proferida en contra de la sentenciada **PATRICIA LORENA PRADA PRADA**, en consecuencia remitir copia de la pieza procesal en formato PDF, junto con este proveído.

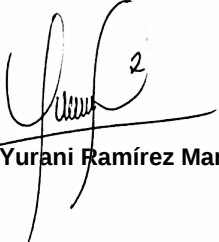
Tercero: Reconocer Personería al profesional del derecho Iván Francisco Ortiz Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.239.355 de Bogotá D.C., Tarjeta Profesional No. 127.838 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la sentenciada PATRICIA LORENA PRADA PRADA.

Cuarto: CONMINAR a la Oficina Jurídica del EPC EL CUNDUY para que realice la notificación personal del presente auto a la PPL.

Quinto: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez